



226
29
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
DERECHO**

**ESTUDIO COMPARATIVO EN OTORGAMIENTO
DE PENSIONES DE LAS LEYES:
IMSS - ISSSTE**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE MENDOZA GONZALEZ

**TESIS CON
PALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Desde su nacimiento, la Seguridad Social ha ido evolucionando para el beneficio de los diversos grupos del sector popular, de tal manera de que su aplicación no resulte onerosa, ni antieconómica.

Sin lugar a dudas podemos decir, que para alcanzar una adecuación a la Seguridad Social, ésta se ha realizado a través de los gobiernos de la Revolución, ya que la Seguridad Social en su madurez, ha coronado su premisa de institucionalización.

Las obras de la Seguridad Social tienen un valor por el servicio que prestan, por lo que ellas representan; para el pueblo al que están destinadas; por los servicios que se traducen en mejoramiento de las condiciones de vida social de una zona o de una localidad determinada.

La Seguridad Social, es un conjunto orgánico, que se tuvo que desarrollar con esfuerzos inauditos para vencer la incomprensión o indiferencia general.

La Institucionalización de la Seguridad Social, como una nueva estructura consolidada en la vida de la República, ha generado toda una serie de fenómenos novedosos y aún desconocidos en las relaciones de los grupos humanos que deben ser estudiados por la sociología a quien la seguridad social debe muchos de los principios que la estructuraron, pero demanda todavía su concurso, para acrecentarse como ciencia específica mediante meros principios que amplíen sus horizontes.

Podemos decir, que para que existieran los seguros sociales se necesitaba de una cobertura más amplia para poder aplicar las bases y modalidades que debían existir en este rubro, como sería la organización de sus miembros y los alcances de sus decisiones y sus normas, todo esto - auspiciado por organismos tanto nacionales como internacionales con el propósito de dar un contenido más efectivo a la seguridad social en pro del bienestar de los trabajadores.

En el campo de la seguridad social, existen una serie de disposiciones que son el resultado de un amplio proceso deliberadamente en la organización internacional, como consecuencia invariable de las aportaciones nacionales.

Por otra parte contribuye a elevar la calidad de vida -- del trabajador y su familia, introduciendo en este aspecto factores positivos de desarrollo. Es importante señalar que no es posible separar al trabajador de la comunidad en donde se ha desarrollado, ya que de nada vale mejorar las condiciones en que vive, si no son las adecuadas.

De ahí que la seguridad social deberá impulsar las acciones de bienestar, tanto a nivel empresarial, como de los trabajadores.

Para los países americanos, la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, por su carácter regional y en cumplimiento de sus objetivos, está llamada a recoger los desarrollos progresivos y operativos de las instituciones que la componen, a la vez que proyectar las tendencias que en diferentes épocas se avizoran y que nutren el contenido de una dom-

trina americana de seguridad social.

Ahora bien, podemos decir que desde la iniciación de los seguros sociales en América Latina hasta hoy, media un largo proceso de — formación de la doctrina de la seguridad social, marcando una evolución pa ralela de las formas de acción de la misma, es decir, de los sistemas de — seguridad social. La transformación de los mismos han contribuido al desarrollo de organismos que procuran ampliar la cobertura a toda la población, con nuevas formas de financiamiento.

La seguridad social tiene por lo menos dos referencias básicas que son aspectos cuantitativos y cualitativos. La extensión de los seguros sociales, ha ido concomitantemente a un largo período de formación de una doctrina, la que se ha transformado desde los medios de subsistencia del trabajador, la protección al ser humano como tal.

No podemos olvidar que los seguros sociales en los diferentes países Latinoamericanos se han ido conformando con las aportaciones que de otros países adoptan, adecuándolas a su política y economía, ya que las garantías y prestaciones varían conforme a sus legislaciones.

Además debemos considerar la actividad jurídica de cada país, en cuanto al otorgamiento de prestaciones para sus derechohabientes (asegurados y beneficiarios), de modo que las disposiciones legales y re glamentarias puedan controlar a todos los sujetos de aseguramiento, para saber con exactitud quiénes son, qué características deben tener, cuáles son sus condiciones socioeconómicas, cuál es y en dónde está su centro de

trabajo, si sus percepciones derivan de una actividad independiente o de una relación contractual de trabajo, ya que de no contar con esta información sería difícil controlar a la población derechohabiente, para otorgar las prestaciones a que tienen derecho.

Las normas generales deben aplicarse a cada caso concreto que se presente, y cuando existan lagunas legales y no puedan aplicarse dichas normas, éste deberá ser resuelto y acatar las disposiciones de aplicación supletoria y a los criterios definidos que se tengan como antecedentes que sirvieron para resolver casos similares o a los preceptos generales del derecho.

Todo lo anterior comprende, desde la formulación de las bases para alcanzar un correcto financiamiento de las prestaciones a que ha sido acreedor cada sujeto asegurado y cada uno de sus familiares beneficiarios.

En la actualidad consideramos que las prestaciones a que tienen acceso los pensionados de nuestro país en cuanto a Invalidez general y riesgo de trabajo se refiere, debería de analizarse y estudiarse a fondo, para lograr una adecuación de las pensiones en cuanto a dinero y especie, ya que a pesar de los avances obtenidos a través del tiempo, no se ha logrado alcanzar la solidez que cada pensionado requiere en cuanto a su economía descompensada a través de los años, ya que a pesar de la buena disposición por parte de las Instituciones como son: el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los pensionados se encuentran marginados, tanto social como económicamente.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS LEYES DEL I.M.S.S. - I.S.S.S.T.E.

Con la creación de las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas el 15 de enero de 1943 y 28 de diciembre de 1959 respectivamente, cuya finalidad es dar un servicio público nacional, con carácter obligatorio en los términos de ley, ambas han luchado por el bienestar de trabajadores y derechohabientes, es por tanto necesario hacer un breve recordatorio de los antecedentes históricos de los Seguros Sociales, ya que han ido evolucionando y estableciendo cambios que favorecen a los trabajadores y a sus familias, logrando así una estabilidad en cuanto a prestaciones en dinero como en especie.

Pues bien, sin alejarnos de la realidad y tomando como base la recopilación de datos sobre la adecuación de las pensiones a que por invalidez y riesgo de trabajo correspondan a los involucrados en lo que a prestaciones se refiere, diremos que el tema que nos ocupa dará un panorama más amplio:

" El origen más remoto de lo que ahora son los seguros sociales, se encuentran en los albores del Imperio Romano: los Collegia Tenuiorum; las asociaciones que mediante el pago que hacían sus socios de una cuota o prima mensual, en caso de muerte, se le abonaba a sus familiares una cantidad para gastos de sepelio. En la Edad Media surgen los gremios, se establece el seguro de enterramiento y para los casos de enfermedad, se crearon otros auxilios. Después surgen las gildas, las asociaciones mutuas y diversas formas de ayudas

entre sí, en Inglaterra, Francia, Dinamarca y Alemania, con Bismarck se inicia el régimen de los seguros sociales, pero lamentablemente se restringe el derecho de asociación profesional de los obreros".
(1).

Y así durante muchos años de lucha y tenacidad, se fueron considerando las necesidades de los trabajadores, que seguían luchando por alcanzar mejoras en las prestaciones que les correspondían por las necesidades económicas, políticas y sociales, se fueron reforzando las medidas para reglamentar las obligaciones de los patrones hacia sus trabajadores.

Así podemos decir, que a fines del siglo XIX empezaron a manifestarse los primeros síntomas de descontento de trabajadores de la nasiente industria mexicana. Ciertos grupos de intelectuales defendían las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado gran popularidad en Europa.

Funcionarios del régimen porfirista comprendieron la necesidad de reformar el sistema político y social, para evitar una explosión violenta de los trabajadores de la industria y que podrían ser secuestrados por los peones de las haciendas.

(1) ALBERTO TRUJBA URBINA. Derecho Social Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México Pág. 381.

Mediante una rudimentaria legislación laboral, Bernardo Reyes en Nuevo León, trata de iniciar reformas en beneficio de los trabajadores y de sus familias en lo referente a riesgos profesionales, mediante un proyecto de Ley Minera que presentó al Ministerio de Fomento, en — 1907.

Las leyes sobre riesgos profesionales y el proyecto de Rodolfo Reyes, fueron bien acogidos por los sectores empresariales ya que venían avalados por la doctrina francesa considerada inobjetable. Los legisladores mexicanos supieron transformar la legislación europea en un conjunto de leyes que pudieran ser eficaces en México.

En dicho proyecto, en un principio se había pensado crear un seguro en favor de las personas que hubiera señalado el minero como beneficiarios, además se incluía el capítulo de riesgos profesionales, Rodolfo Reyes pretendía convertir en materia federal la legislación del trabajo la cual se consideraba facultad de los Estados y se regía por disposiciones contenidas en los respectivos Códigos Civiles, no se puede pensar en un — error jurista, ya que fue catedrático de Derecho Constitucional de la Escuela de Jurisprudencia, así nos percatamos a la importancia atribuida a los — problemas laborales en los círculos intelectuales de México a principios — del siglo XX.

Conoció el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano de — 1906 y con miras diferentes a la de los autores, vio la necesidad de reformar la Constitución de 1857, para incluir normas que protegieran al trabajador.

Los obreros aprovecharon el régimen de libertad instaurado por Francisco I. Madero, para fundar diversas organizaciones laborales.

En 1912 se fundó la casa del Obrero Mundial, en la cual participaron dirigentes de muy diversa ideología, que coincidían, sin embargo, en afirmar la necesidad de llevar a cabo una revolución proletaria para modificar la propiedad de los bienes de producción. Las doctrinas ex-tremistas, por razones obvias, no influyeron directamente en la legislación del trabajo, la cual perseguía como fin fundamental la protección de los obreros dentro del sistema de libre empresa, que era respetado en términos generales, por los distintos grupos revolucionarios; pero la fuerza política de la institución, y la ayuda que prestaron los batallones rojos al movimiento constitucionalista influyeron extraordinariamente en la creación del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Durante el gobierno de Madero, se iniciaron diversas investigaciones en materia laboral, que se dieron a conocer como proyectos de ley durante el régimen de Victoriano Huerta, y que tuvieron una pobre acogida en la Cámara de Diputados, ya que los representantes del pueblo, tenían temor de enfrentarse con las ideas reaccionarias de los servidores de la usurpación. Además en el año de 1913, se decidía en los campos de batalla el porvenir de México, por lo que eran más importantes las actividades políticas que los problemas sociales, aparecían ante ellas como algo menos urgente que resolver.

En 1913 se presentaron dos proyectos de reformas laborales ante la Cámara de Diputados; en ambos se propone al Congreso la adopción de medidas protectoras del obrero, mediante leyes de carácter federal. En el primer caso, la diputación por Aguascalientes sostuvo la necesidad de reglamentar los riesgos profesionales en toda la República, con fundamento en consideraciones humanísticas, las cuales no podrían modificar, desde luego el principio de las "facultades expresas" consagrado en el pacto federal. El grupo de renovadores usó la misma técnica que empleara Rodolfo Reyes, y propuso una serie de reformas al Código de Comercio de 1894, las cuales implicaban la actividad de legislador federal en materia de trabajo.

En ambos proyectos encontramos algunos antecedentes de la Ley del Seguro Social. Los diputados de Aguascalientes imaginaron una Caja a cargo de los patrones, la cual contrataría con las compañías de seguros una serie de pólizas, que garantizarían el pago de las indemnizaciones a los obreros en caso de riesgo profesional. La Caja sería manejada por autoridades administrativas y engendraría una obligación subsidiaria por parte del gobierno en relación con los derechos de los trabajadores. Es decir, la intervención directa del Estado en calidad de Administrador y no sólo de legislador, como necesidad para el cumplimiento de las leyes laborales.

El Bloque Renovador, pretendía ampliar el campo de protección a los trabajadores que se hallaba restringido, hasta aquel entonces y en muy pocas entidades, a las normas referentes a riesgos profesionales, ya que los Renovadores proponían una serie de medidas que podían con-

siderarse antecedentes de las prestaciones sociales. Así habiéndose realizado determinados supuestos, se obligaba a los patrones a proporcionar habitaciones sanas y cómodas a los trabajadores, e igualmente artículos de primera necesidad para la vida, al precio corriente de la plaza. En caso de fallecimiento de algún familiar, el empleado tenía derecho a recibir un anticipo hasta por la mitad del sueldo de un mes, sin tener que pagar rédito alguno.

El gobierno de Victoriano Huerta, en ciertos casos, procuró manejar los principios laborales en forma demagógica para evitar que los ejércitos de la revolución intervinieran.

Salvador Merado, en Chihuahua promulgó el 2 de julio - de 1913, una ley sobre accidentes del trabajo, copiada de la neolonesa de 1906. Esta ley es un producto de las victorias de Francisco Villa, en los primeros meses de la revolución constitucionalista.

Los caudillos revolucionarios iniciaron una labor en materia social desde 1914; con el propósito de mostrar aspectos más nobles e importantes de la Revolución Mexicana, muchas veces ignorados por buena -- parte del pueblo, que sólo veía en los combates, el enfrentamiento de diversas facciones ansiosas de alcanzar el poder público.

Cándido Aguilar, estableció en Veracruz la obligación patronal de otorgar servicios médicos a los trabajadores enfermos, quienes tenían derecho; además a recibir alimentos más una indemnización por parte de la empresa, consistente en la totalidad del jornal, que cobrarían en tan

to durara su impedimento. Los servicios médicos comprendían el establecimiento de hospitales o enfermerías, dotado convenientemente de arsenal quírgico, de drogas, medicinas y de médicos y enfermeras.

Este decreto de Cándido Aguilar, es una interpretación auténtica de otro, aparecido con 20 días de anterioridad, obra del mismo autor, el cual habfa sido deliberadamente mal interpretado por los sectores empresariales del Estado de Veracruz.

Rafael Zubarán Campmany, en su proyecto de contrato de trabajo, toca ciertos puntos que pueden ser considerados antecedentes de seguridad social mexicana. Tiene gran empeño en consignar, dentro de los reglamentos de talleres, las medidas de seguridad e higiene adecuadas para preservar la salud de los trabajadores. Además establece la obligación patronal de contar con elementos y personal necesarios para impartir los primeros auxilios. Por último, considera un deber de las empresas proporcionar habitación cómoda e higiénica al obrero, si éste, para prestar sus servicios, debe residir fuera de las poblaciones, y a ministrarle alimentos y habitación según la posición de ambos, cuando el obrero debe vivir con el patrón.

El Manifiesto floresmagonista demuestra lo inútil de las tímidas reformas propuestas a los funcionarios del régimen, ya que el trabajador no podía alcanzar su bienestar, debido a que sus carencias se derivaban de un régimen de explotación y no sólo de los casos de riesgo profesional. Los miembros del Partido Liberal consideraban necesario reformar la Constitución para garantizar al obrero un salario mínimo, una jornada

máxima y el descanso dominical, igualdad de salarios entre extranjeros y nacionales, la seguridad e higiene en fábricas y talleres, así como una protección especial para el trabajo de las mujeres y los menores y la prohibición de emplear a niños menores de doce años.

La Ley sobre Accidentes del Trabajo, promulgada el 25 de diciembre de 1915 por Nicolás Flores, gobernador del Estado de Hidalgo, si que de cerca la Ley de Bernardo Reyes; pero en los artículos 6 y 7 aparece un antecedente directo de la Ley del Seguro Social. El artículo 6 indica a los empresarios; que podían liberarse de la responsabilidad en que incurran por accidentes del trabajo, asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia, en alguna de las compañías que se dedican a esta clase de negocios, que sea de reconocida honradez y solvencia a juicio del Departamento del Trabajo y previa aprobación del Ejecutivo del Estado. El artículo 7 agregaba que los responsables de accidentes deberán asegurar a los trabajadores de siniestros a razón de trescientos pesos cada uno sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio.

Dispone que serán responsables los propietarios o patronos de todo accidente que ocurra a los individuos que por cualquier concepto estén bajo sus órdenes con motivo y en desempeño de sus labores.

Las víctimas de accidentes de trabajo, tendrán derecho a que se les indemnice cuando el accidente produzca incapacidad para trabajar.

En Jalisco habían aparecido en septiembre y octubre de 1914, dos decretos, el primero de Manuel Aguirre Berlanga, en los que se

legislaba sobre descanso obligatorio y salarios. El 28 de diciembre de 1915 el sistema de Aguirre Berlanga, establece una serie de medidas entre las cuales cabe señalar la creación de una sociedad mutualista reglamentada por una serie de organismos descentralizados, mencionados en la propia ley que llevaban el nombre de Juntas Municipales, integradas por los representantes de los trabajadores, patronos y Estado.

En Zacatecas se promulgó en 1916, una Ley de Accidentes de Trabajo, que carece de interés para el jurista pues sólo se limita a reproducir el articulado de la Ley de Bernardo Reyes. Sin embargo, debe mencionarse como un esfuerzo de la revolución constitucionalista para lograr la justicia social.

El Primer Jefe expidió un decreto el día 14 de septiembre de 1916, en el cual explicaba la urgencia de llevar a la práctica las reformas políticas, sociales y económicas que postulaba la revolución, pues consideraba que su implantación sería remedio eficaz para dar fin a la guerra interna. Desde luego que para alcanzar los fines, fue necesario un Congreso Constituyente por cuyo conducto la nación entera expresó de manera indubitable su soberana voluntad.

Don Venustiano Carranza, considera necesario elaborar una nueva constitución, puesto que la revolución perseguía como principal objetivo, dar fin a la Edad Media mexicana, y convertir al país en una nación moderna, que pudiese vivir en armonía con el tiempo. Para conseguir tal propósito, no era suficiente reformar la Constitución liberal de 1857, que a pesar de sus aciertos técnicos, se había revelado ineficaz en la

práctica.

La Convocatoria del Constituyente significaba una violación desde el punto de vista formal, al artículo 127 de la Constitución de 1857, que establecía el sistema de reformas de la propia Ley Fundamental. Carranza sostuvo una tesis en la cual se confería superioridad jerárquica a ciertas normas constitucionales (soberanía popular, sistema republicano federal, división de poderes, etc.) sobre otros preceptos meramente instrumentales (procedimientos de reformas), que aparecían inscritos en la misma Constitución.

Las reformas solicitadas por los obreros y los campesinos requerían la reunión de un Congreso Constituyente, en el cual, se expresaran las aspiraciones del pueblo mexicano, para convertirse en parte fundamental de nuestros textos constitucionales. Carranza pensaba que los ideales revolucionarios no podían convertirse en eficaces instrumentos normativos, por medio de unas simples reformas a la Constitución anterior de corte individualista.

Al convocar al Constituyente, el Primer Jefe no hizo otra cosa que interpretar la voluntad del pueblo mexicano, la cual sugería la necesidad de un cambio en el estilo de vida, educación, relaciones familiares, políticas, económicas y en el trabajo, que requería la transformación fundamental del orden jurídico y de las metas sociales.

El Congreso comenzó a sesionar en 1916 y abordó los problemas laborales el 6 de diciembre de ese año, al leerse para su aproba-

ción los artículos 50. y 73 de la Constitución de 1857 ligeramente adicionados, que concedían al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia de trabajo. Posteriormente en la sesión del 26 de diciembre, Heriberto Jara propuso la inclusión, dentro de los textos constitucionales, de ciertos artículos protectores de los derechos del proletariado, y Héctor Victoria hizo ver a los constituyentes la necesidad de fijar claramente, en la misma Constitución, las bases fundamentales de la legislación del trabajo.

En la misma sesión, Froylán Manjarres C. atacó a ciertos juristas que por escrúpulos de carácter formal, se rehusaban a dar cabida a los principios laborales en los artículos de la Constitución.

El 28 de diciembre, José Natividad Macías presentó un — proyecto del Ejecutivo y el 13 de enero se dio lectura a otro presentado por Pastor Rovaix, Victorio Góngora, Esteban Baca, entre otros, estos dos proyectos bastante parecidos fueron la base del documento que presentó la comisión, el cual fue aprobado el 23 de enero de 1917 para convertirse en el artículo 123 de la Constitución Mexicana.

Así surgieron las instituciones de Seguridad Social en México, como un todo en el mundo, confundidas con las normas laborales, dentro de un esquema económico de tipo capitalista, con el objeto de proteger a los trabajadores de los abusos e injusticias de los patrones y de ciertos riesgos que podrían provocar pérdidas de carácter económico y las familias proletarias cuyos reducidos ingresos desaparecían en caso de acontecerles determinadas eventualidades a los obreros asociados.

En los primeros años del movimiento revolucionario se supone que la intervención del Estado, en la vida social y económica, debe limitarse a garantizar un mínimo de justicia en las relaciones entre obreros y empresarios para evitar la explotación del hombre.

En aquella época el concepto de Estado no había llegado a desarrollarse plenamente, pues todavía se luchaba contra los viejos espectros de las doctrinas individualistas. Hubo sin embargo, atisbos geniales de las nuevas ideas en materia social y política, así encontramos en la Ley de Alvarado un pensamiento profético, en el cual señala como fin fundamental de los poderes políticos procurar la elevación de los trabajadores y la superación de la raza.

Los documentos legislativos anteriores a la Constitución carecen de base filosófica, su exposición adolece de profundos errores desde el punto de vista de la ciencia jurídica. Los hombres de gabinete, salvo raras excepciones, no participaron con plenitud en el proceso revolucionario, y dejaron en manos del pueblo la expresión jurídica de las reivindicaciones de los obreros y de los campesinos, los cuales, aunque asesorados deficientemente lograron crear diversas instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, cuando analizamos las fracciones del artículo 123, nos damos cuenta que son una recopilación sistemática de las leyes y proyectos surgidos en diferentes lugares de la República. El orden establecido en ese artículo no surgió de los legisladores, sino de la misma realidad, de los problemas planteados en las diversas regiones del país,

que los caudillos locales habian procurado resolver mediante normas especificas que perseguian un fin determinado.

Así cuando se dieron cita en Querétaro los representantes de las entidades federativas, pudo reunirse el material disperso para constituir un orden normativo, que seria el fundamento constitucional de la futura legislación sobre trabajo y seguridad social, que regiría en la República.

En la exposición de motivos de la Ley de Villada, se observan diversas reflexiones sobre las condiciones ambientales que rodeaban la existencia obrera mexicana, las cuales afectaban la salud de las familias proletarias.

Las comisiones unidas de Legislación y Justicia, presentan a la Cámara nuevo dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil, iniciada por el Ejecutivo del Estado con fecha 20 de febrero de 1904, por lo cual explican suscintamente las modificaciones que han tenido que hacer, así como la parte resolutive del proyecto presentado por el Gobierno.

Conforme a la iniciativa del Ejecutivo, el obrero que sufriera un accidente por causa de trabajo, tenía que comprobar, al ejercitar su acción contra el que recibía sus servicios, primero la existencia del daño sufrido, y después que éste había sido causado sin culpa ni impre-visión de su parte. Se ve claramente que difícil era para la víctima poder comprobar una desgracia, una prueba de esa naturaleza, ya que no podía pre-

oír a quiénes fueron los testigos en el caso de que perdiera el sentido al sufrir un accidente, ni mucho menos reconstruirlo.

Los accidentes de trabajo dan derecho a los obreros a exigir los auxilios, ya que estos accidentes se presumen legalmente como sobrevenidos por trabajo, mientras no se pruebe lo contrario.

La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada por Salvador Alvarado en 1915, siendo gobernador del mismo, desde su exposición de motivos encontramos un tono de indignación por las penalidades sufridas por los trabajadores peninsulares, ya que la explotación del trabajador y del campesino fue más despiadada en Yucatán que en otros Estados de la República. Así mismo, pide que se otorguen al obrero garantías que dignifiquen el trabajo humano como un elemento de producción, abarca la conveniencia de prevenir la miseria del obrero por medio del ahorro, y crea una sociedad mutualista de trascendental importancia que garantiza, sólidamente en pensiones para la vejez de los obreros y la tranquilidad de las familias si les sobreviene la muerte.

En Salvador Alvarado encontramos un atisbo profético de los futuros sistemas de seguridad social. Le preocupa el trabajo de las mujeres, que no debe impedirles la procreación de los niños, admite de su le gana el trabajo de los menores, pero señala una serie de restricciones para no coartar el crecimiento de los obreros adolescentes.

En materia de riesgos profesionales, dicha Ley propone la creación de una "Junta Técnica", encargada de estudiar los inventos

o mecanismos, que eviten los siniestros. Mientras tanto, se dictan medidas generales para reglamentar la higiene y seguridad en los talleres, se fijan indemnizaciones en caso de riesgo profesional y se autoriza a los patrones a contratar con compañías de seguros, para que los sustituyan en sus obligaciones respectivas.

Tan necesarias son las medidas que ahora se dictan que sólo por la irritante liga que los Gobiernos anteriores tuvieron con los elementos capitalistas del país, se explica que hasta la fecha presente, no se haya curado el Gobierno de expedir una Ley que garantice los derechos de los obreros, ya que en Europa, Australia y los Estados Unidos de Norte-América, se viene legislando sobre esta materia desde el siglo pasado.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 establecía que el Congreso de las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.

Las mutualidades surgieron en México durante el régimen porfirista, estructurándose a imitación de los desaparecidos gremios coloniales. Su objeto fundamental fue el de proteger a las familias de los trabajadores en contra de ciertas contingencias, como la enfermedad, el encaucamiento, la invalidez producida por riesgos profesionales o la muerte.

Desde la época Carrancista los gobernantes se percataron de la necesidad de establecer la paz en la República, como primera me

dida para reestructurar el país, al cual pretendían transformar en una nación moderna. Así en 1919 se procuran crear una serie de instituciones, - que garanticen el porvenir de los individuos y fomentan un conjunto de intereses, cuya protección obliga a los mexicanos a rechazar las incitaciones frecuentes a la violencia, que se originaban, salvo contadas excepciones, en las ambiciones políticas de los caudillos militares y de sus consejeros.

El Presidente Alvaro Obregón fue el primero en comprender la limitación de las leyes de trabajo y de las sociedades mutualistas para proteger plenamente a los trabajadores y a sus familias.

En un proyecto de ley para la creación del seguro obrero (1921), Obregón señaló el carácter meramente teórico de las prestaciones otorgadas por las legislaturas laborales, impotente para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables al trabajador. Propuso para solucionar el problema, la creación del seguro social, administrado por el Estado, que se encargaría de velar por los derechos de los trabajadores y de protegerlos en el mismo ordenamiento. En la exposición de motivos afirmó también la necesidad de crear el seguro obrero para evitar los continuos choques entre patrones y trabajadores, que frenaban el desarrollo de la economía nacional.

Para financiar el seguro obrero se propone una contribución a cargo del capital, igual a un diez por ciento sobre todos los pagos que se hagan por concepto de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza. — Esta disposición provocó el descontento de los empresarios, a quienes —

se les propone una nueva solución en un proyecto de reformas a los incisos VI, IX y XXIX del artículo 123 presentado en la Cámara Baja en 1924.

En 1925 se da lectura en la Cámara Baja a un proyecto de ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el que se propone la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita, y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial.

El proyecto de crear un seguro social dio origen a un partido político denominado " Previsión Social ", que solicitaba el concurso de la clase media de los obreros para apoyar a los candidatos mejor preparados y que incluyen en su programa el proyecto de Seguro Social que presenta el General Alvaro Obregón.

El 12 de agosto de 1925, se promulga la ley de Pensiones Civiles de Retiro, en la cual se concede protección a los empleados públicos y a sus familiares, en caso de vejez, riesgo profesional, inhabilitación, producida por enfermedad general y ayuda para gastos de funeral. En caso de haber un sobrante en el fondo de pensiones, se utilizará en préstamos a corto plazo. La Ley sufrió varias reformas en el lapso comprendido entre 1925 y 1932, las cuales versaron fundamentalmente sobre la cuantía y los requisitos a cumplir para recibir las diferentes prestaciones.

El Gobierno de Plutarco Elías Calles promulgó la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales el 15 de marzo de 1926. En ella protegía a los militares y a su familia en contra del reti-

ro, fuese obligatorio o potestativo, la inutilización en acción de guerra, inutilización por accidente o enfermedad general y muerte.

En lo referente a los trabajadores al servicio del Estado, en 1928, habiéndose ya promulgado la Ley de Pensiones Civiles, el presidente Elías Calles, expidió un decreto en el cual se constituye una Sección Mutualista del Seguro del Maestro, que tenía como finalidad el auxilio pecuniario de los deudos y familiares de los maestros, al ocurrir el fallecimiento de algunos de los asociados, pues las cantidades de que el presupuesto dispone como pagos de defunción, son insuficientes, y que las compañías de seguros, aún las más liberales, no ofrecen a sus asegurados el monto del beneficio que a mejor cuota puedan alcanzar en una agrupación como la magistral.

Las leyes promulgadas en la época del presidente Plutarco Elías Calles, sirvieron para fortificar a los gobiernos revolucionarios, los cuales, en los años siguientes, podrían dedicarse a trabajar en favor del desarrollo de México, seguros de contar con la eficiencia de los empleados públicos y la lealtad del ejército.

En 1928 se reunió una Convención Obrero-Patronal en la ciudad de México; ante ella se presentó el proyecto de Ley Federal del Trabajo elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, uno de cuyos capítulos reglamentaba el establecimiento del seguro social. En este trabajo se pretendían seguros contra el riesgo profesional, los riesgos no profesionales, invalidez, vejez, jubilaciones, muerte de los trabajadores, falta involuntaria del trabajo y necesidades de familia.

En este proyecto se propone un nuevo sistema para recaudar fondos, formado con las aportaciones de los empresarios, los trabajadores y el Estado quienes administrarían la institución por medio de una representación tripartita.

Las palabras de los empresarios pronto tuvieron respuesta. En marzo de 1929 apareció un estudio del Departamento de Estadística en el que se estudiaban las posibilidades reales de establecer el seguro social en la República.

A pesar de los buenos propósitos de los gobiernos revolucionarios, no fue posible en aquellos años implantar el régimen de seguridad social en la República. No fue sino hasta 1929 cuando se reformó la Constitución en el sentido de otorgarle a la federación el derecho de legislar en materia de trabajo y concederle la facultad de crear el régimen obligatorio del seguro social. Los legisladores federales dieron atención preferente a la Ley del Trabajo, que se promulgó en 1931 y dejaron para el futuro los estudios relativos a la Ley del Seguro Social.

La insuficiencia de la legislación laboral para cubrir todos los riesgos inherentes al trabajo, se prueba con la aceptación de las mutualidades que siguieron en funciones aún después de haber entrado en vigor la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte la contratación colectiva se reveló impotente para cubrir determinadas prestaciones, siendo necesario y urgente expedir la Ley del Seguro Social, lo que aconteció el 15 de enero de 1934, con esta Ley se cristalizaron los anhelos de los Constituyentes de 1917, que plasmaron dichos ideales.

En la Memoria de la Secretaría de Gobernación de 26 de marzo de 1938, aparece un proyecto de Ley del Seguro Social, obra de Ignacio García Téllez, el cual se elaboró a fin de satisfacer los postulados del primer plan sexenal, en el cual se había planteado la necesidad de implantar a la brevedad posible, un sistema de seguridad social en la República.

En el proyecto se sigue la opinión de la Organización Internacional del Trabajo para definir el riesgo social, que se considera como toda amenaza que pone en peligro los ingresos de los trabajadores asalariados y de los trabajadores independientes económicamente débiles, en cuya previsión está interesada la sociedad. La mención de la Oficina Internacional del Trabajo no es meramente casual. México al ser aceptado en la Sociedad de las Naciones comenzó a aprovechar la experiencia internacional en materia social y a recibir la ayuda técnica y el aliciente de los organismos internacionales, sin las cuales hubiera sido sumamente difícil elaborar un sistema de seguridad social.

Por otra parte, la segunda guerra mundial permitió al gobierno mexicano ofrecer la hospitalidad del país a distinguidos técnicos extranjeros como Emilio Schoenbaum y Paul Tixier, quienes colaboraron ampliamente en el anteproyecto definitivo de la Ley del Seguro Social.

Las circunstancias internacionales facilitaron la implantación del Seguro Social en México, cuya creación propuesta desde 1921, había sido imposible debido a una serie de problemas técnicos, jurídicos, políticos y económicos. El presidente Manuel Avila Camacho consciente de la

situación histórica de México, nombró una Comisión Redactora en 1941, la que entregó un anteproyecto trece meses después. Los organismos internacionales aprobaron el proyecto de Ley del Seguro Social, que aceptado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1942, fue promulgado en enero de 1943.

El Seguro Social Mexicano es una institución nacida del pensamiento revolucionario que se expresó en las sesiones del Congreso Constituyente de 1916, en ocasión de los debates suscitados por los proyectos relativos a la legislación del trabajo.

El anteproyecto mexicano, nacido del pensamiento revolucionario, coincidía en sus aspectos axiológicos con los postulados que sustentaban los organismos internacionales que manifestaron oficialmente su aprobación a la obra de la comisión redactora, y señalaron acertadamente que la aprobación a la obra de la Ley del Seguro Social significaría una nueva etapa en la vida del pueblo mexicano; un jalón decisivo en su lucha por alcanzar su pleno desarrollo.

Cumpliendo con el acuerdo de 2 de junio de 1941, que ordena la constitución de una comisión técnica para elaborar el Proyecto de Ley del Seguro Social, que los anhelos y obligaciones aparecen más amplios si se considera que en los países de Europa y el Continente Americano poseen una legislación de seguros sociales, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular, con su evolución política legal y con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo.

En 1944 el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicó un desplegado en la prensa, firmado por Ignacio García Téllez y Miguel García Cruz, en el cual se afirma " Es importante señalar que de 26 mil patrones del Distrito Federal, sólo existen trescientos contratos colectivos y que éstos, apenas un seis por ciento contienen prestaciones por enfermedades generales y maternidad, e invalidez, vejez y muerte, y para apreciar el eficaz cumplimiento de estos servicios no debe olvidarse la amarga experiencia de que las vinculaciones contractuales, respecto a invalidez y vejez, en muchos casos sólo constituyen una obligación teórica, nunca plasmada en una prestación real, pues es bien sabido que la mayoría de los patrones se obligaban a cercanas jubilaciones teóricas, convencidos de que lograrían eludir las obligaciones contractuales.

Las mutualidades y las cláusulas de ciertas contingencias inscritas en los contratos colectivos, fueron valiosos ensayos de creación de instituciones que pretendían proteger al trabajador y a su familia en contra de algunos riesgos.

De las 22 naciones americanas 14 de ellas poseen leyes del Seguro Social, México carece de un ordenamiento para organizar integralmente un sistema de previsión y seguridad.

Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo estipula en su artículo 305 que los patrones podrán cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien debe percibir la indemnización.

LEY DEL I.S.S.S.T.E.

En el año de 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, creando derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, frente al Estado-patrón.

El 1 de noviembre de 1938, queda formada la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el 5 de diciembre del mismo año, se expidió el Estatuto jurídico que define y orienta la organización sindical de los trabajadores del servicio público, legitimando la existencia de una central que representa a todos los sindicatos del sector público federal.

De este modo queda establecido un poderoso frente gremial de los empleados públicos. A partir de entonces su movimiento laboral es más organizado y fuerte.

Por otra parte el estatuto jurídico, permitió poner a salvo de toda contingencia electoral a los servidores públicos. El documento aseguró la estabilidad de los trabajadores en sus cargos y motivó sus ascensos, teniendo como base la eficiencia y honorabilidad demostradas en

el desempeño de sus funciones.

La seguridad social se reconoce como un derecho popular irreversible que, respaldado por la organización clasista Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (F.S.T.S.E.), adopta un destino solidario al lado de las grandes mayorías.

A partir de la Ley de Pensiones Civiles de 1925 y hasta 1947, sufre diversas modificaciones tendientes en su mayor parte a extender la magnitud de las prestaciones, mejorar el funcionamiento de las ya existentes, e incorporar al régimen de seguridad a un mayor número de trabajadores y organismos públicos. Con la Dirección de Pensiones Civiles y con el estatuto jurídico, los servidores del pueblo encontraron una justa respuesta de la revolución, a la lealtad y a sus servicios en beneficio de la nación.

La nueva ley de 1947, observa un avance de mayor trascendencia respecto a la ley anterior; sin embargo en los años subsiguientes a su emisión se genera un mayor crecimiento del sector público y la necesidad de ampliar la política de bienestar, lo cual trajo como consecuencia repercusiones en la adecuación de la estructura administrativa de la propia institución y fue necesario introducir nuevas modalidades en el cardóter cualitativo y cuantitativo para el otorgamiento de las prestaciones.

Esta problemática condujo a otras, de carácter técnico, económico y político, que a la postre se convierten en factor determinante para la conjugación de esfuerzos entre el Estado y sus trabajadores, se

concretice con la creación de un organismo nuevo que tomando la experiencia de la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, estuviera en condiciones de hacer frente a los requerimientos de una población derechohabiente en constante aumento.

" Por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, creado el 28 de diciembre de 1959 inicia una nueva etapa de la seguridad social en el sector público, pues al substituir a la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, se utiliza un criterio más amplio que permite ensanchar los horizontes de la seguridad social al incrementar las prestaciones y servicios para los derechohabientes ". (2)

El 5 de diciembre de 1960, se adiciona el apartado B) del artículo 123 constitucional, con lo cual los derechos de los trabajadores del Estado se elevan a rango constitucional, para que los trabajadores comprendidos en ambos apartados, formen un solo frente: el de los trabajadores mexicanos.

El estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, queda abrogado al expedir el 28 de diciembre de 1963, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del

apartado B) del artículo 123 constitucional, con lo cual queda completo y en posibilidad de seguir modernizándose conforme lo demanden las circunstancias nacionales.

" El ISSSTE, es un organismo público descentralizado porque tiene a su cargo la realización de actividades que tienden a resolver las necesidades de los trabajadores, a fin de que logren una vida mejor. Los servicios que presta, requieren la intervención de elementos técnicos que coadyuvan en la realización de sus tareas específicas ". (3)

El ISSSTE, integra su economía fundamentalmente con las cuotas y aportaciones que marcan los artículos 15 y 20 de la Ley en vigor.

El ISSSTE, desempeña un papel muy importante, su responsabilidad es cuidar de la seguridad social de los trabajadores del Estado.

Las prestaciones que otorga pueden clasificarse entre las mejores y más amplias del mundo en materia de seguridad social, del sector público:

- 1.- Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- 2.- Seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

(3) Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. Pág. 395.

- 3.- Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- 4.- Jubilación.
- 5.- Seguro de Vejez.
- 6.- Seguro de invalidez.
- 7.- Seguro por causa de muerte, entre otras.

Entre los recursos de mayor importancia para los servicios públicos, se encuentran las prestaciones económicas que les da oportunidad de adquirir bienes, lograr satisfactores esenciales para el hogar y la cultura; permiten la obtención de habitación y proporcionan los medios para su retiro del servicio, con amparo económico a través de las jubilaciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte.

Actualmente el ISSSTE, cumple con la tarea de avanzar hacia una seguridad social integral, con el doble sentido de mejorar la calidad del servicio, incrementar las prestaciones, proteger a un mayor núcleo de trabajadores afiliados a su régimen y extender su servicio a los lugares más apartados de la República, donde aún existen grupos marginados carentes de este derecho.

REFORMAS A LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE 1959 - 1965

Dentro de las reformas a tratar, nos encontramos con la del 31 de diciembre de 1959, que beneficia a los derechohabientes, en los siguientes aspectos como son: aumento de prestaciones en dinero a que tienen derecho los asegurados; mejoran los servicios médicos; se extiende el régimen de seguridad social a los trabajadores urbanos independientes como: artesanos, pequeños comerciantes, profesionales libres y similares;

así como a los campesinos asalariados y a los miembros de las sociedades de Crédito Agrícola y Ejidal. Estas reformas fueron aprobadas por la Cámara de Diputados el 26 de diciembre y por la Cámara de Senadores el 29 del mismo mes y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959.

La referida ley fue modificada en los siguientes artícu
los:

En el artículo 13 se derogó la facultad que tenía el Instituto, para hacer anticipos a los asegurados a cuenta de subsidios, pero se continuó en lo referente a los anticipos a cuenta de pensiones, limitándose a los casos en que las pensiones no puedan concederse en un plazo de dos meses después de la fecha de la solicitud. Además cuando la existencia del pensionado esté amenazada, se faculta al Instituto para otorgar préstamos a cuenta de las pensiones, condicionando los descuentos por estos préstamos a que no reduzcan la pensión a una cantidad inferior al mínimo establecido por la Ley, y limita la duración de los préstamos en un plazo no superior a un año. (30% conforme a la Ley).

La modificación de la fracción III del artículo 37, establece dos nuevos grupos de pensión mensual, así como dos grupos de oti
zación en los casos de incapacidad total permanente del asegurado.

En el artículo 74 mejoran las pensiones en la rama de invalidez, vejez, y en la misma proporción quedaron mejoradas las pensio
nes de viudes y orfandad.

REFORMAS A LA LEY DEL I.S.S.T.E. DE 1984

Con la idea de modernizar la operación y hacer transparente el origen y destino de los recursos que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, maneja en beneficio de los trabajadores y sus familiares, el Presidente de la República, el Lic. Miguel de la Madrid, ordenó realizar una estructuración administrativa y financiera, para lo cual se llevaron a cabo una serie de modificaciones a la citada Ley.

En los primeros cuatro años de la gestión del Presidente de la Madrid, se llevaron a cabo cinco modificaciones a la Ley que rige al Instituto, las dos primeras se realizaron en el periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a 1982 y permitieron incluir la participación de los coordinadores sectoriales, en cuyos ámbitos de acción se desarrollan los principales programas del ISSSTE (salud, seguridad social y vivienda), así como actualizar el sistema de devolución del Fondo de la Vivienda.

En 1983 se aprobó una nueva Ley que permitió avanzar de manera importante hacia el actual modelo de operación del Instituto, consistió fundamentalmente en el aumento de 14 a 20 en el número de seguros, prestaciones y servicios que otorga el ISSSTE. Ello no implicó el incremento de las cuotas de los trabajadores ni de las aportaciones gubernamentales ya — que se apoyó en una mayor generación de ingresos propios y en una mayor productividad en el uso de las mismas.

La cuarta reforma se realizó a finales de 1984, mediante la cual se afinaron algunos aspectos que requerían la previa consolidación de las reformas promovidas anteriormente. De este modo se simplificaron radicalmente los trámites de pensiones, al evitar la participación de otras instancias administrativas, eliminando la duplicidad en los créditos hipotecarios que quedaron bajo la administración única del Fondo de la Vivienda a una misma tasa de intereses, estableciéndose la obligación de contar con reservas actuariales para la devolución de dicho fondo.

Se precisó que el 8% de las cuotas y aportaciones que recibe el Instituto, 25.75% del salario, se asignará al porcentaje que determine la Junta Directiva para el pago de pensiones, en función de la valoración actuarial correspondiente a cada año aproximadamente en un 5%.

A solicitud de la F.S.T.S.E., se estableció que para calcular el monto de las pensiones, se deberá tomar en consideración el promedio del sueldo básico percibido durante el último año inmediato anterior, a la baja del trabajador o de su fallecimiento, en lugar de los tres que establecía la Ley anterior.

El I.S.S.T.E., cuenta con un fondo de financiamiento a fin de evitar riesgos de insuficiencia de recursos en aquellas prestaciones que tienen asignada mayor prioridad, por ejemplo las prestaciones diferidas como pensiones, indemnizaciones globales y devolución de los depósitos del Fondo de la Vivienda.

En el IV Informe de Gobierno, se daba cuenta de algunos

logros concretos alcanzados por el I.S.S.E.T.E., como la elevación del monto de las pensiones mínimas que se inició en 1986, se igualó al salario mínimo vigente. Así mismo las prestaciones y servicios del Instituto, representa una transferencia al salario de los trabajadores del Estado equivalente al 56% del salario mínimo vigente.

Mediante las reformas de 1984, se simplificaron algunas de los trámites administrativos a pensiones, así como al de otorgamiento de créditos hipotecarios, ya que será una sola fuente y un solo trámite a los que concurrirán los derechohabientes, unificándose el sistema bajo la administración del FOVISSSTE a la tasa del 4% anual.

Con estas reformas legales organizaron el funcionamiento del Instituto, en dos vertientes principales que son:

a) Prestaciones económicas: Agrupan las pensiones por jubilación de retiro, por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada, las indemnizaciones globales, los riesgos del trabajo, los créditos personales y los destinados a la adquisición de vivienda, así como las devoluciones de depósito del Fondo de la Vivienda.

b) Prestaciones en especie: La protección a la salud y el salario, prestaciones sociales como: estancias de bienestar infantil, talleres de jubilados y pensionados y servicios funerarios, así como, culturales, deportivos y recreativos.

Las prestaciones económicas se otorgan por Ley exclusi

vamente a los trabajadores asegurados y a los pensionistas, las prestaciones en especie benefician al trabajador y a sus familiares derechohabientes.

En lo que se refiere a préstamos a corto y mediano plazo se señala que para el rubro de pensiones se destinará el porcentaje que determine la Junta Directiva para cubrir la prima necesaria. En tal caso se indica que para el rubro de pensiones se destinará un 9% para atención de la salud, 6% financiamiento de la vivienda, 1% para protección al salario y 075% para accidentes y enfermedades del trabajo.

Hoy en día los servicios a jubilados y pensionados van más allá del otorgamiento de la jubilación o pensión, por lo que la ley - los define como " Servicios Integrales de Retiro " a trabajadores y pensionistas, ampliando con ello el concepto de retiro por un Sistema Integral, que incluye la realización de acciones que van, desde las de preparación del trabajador próximo a jubilarse, hasta las de apoyo solidario y humanista a quienes ya se han pensionado. De este modo se pretende dar lugar a un reconocimiento especial de la sociedad, a quienes se retiran del servicio público, después de toda una vida de dedicación y esfuerzo.

Podemos decir que el Instituto de los Trabajadores al Servicio del Estado, se ha convertido en un sólido apoyo para los derechohabientes ampliando la cobertura de las prestaciones, mejorar la calidad de los servicios, proteger su capacidad adquisitiva y garantizar en general el bienestar integral de los trabajadores al servicio del Estado.

En cuanto al seguro de accidentes del trabajo, se propone que las dependencias y entidades integren Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene del Trabajo y Prevención de Riesgos, que de ser aprobadas estas reformas se denominará " HIGIENE PARA LA SALUD ", para que dentro de la misma, puedan quedar comprendidos todos aquellos servicios que permitan obtener una efectiva integración familiar y mayor productividad en el trabajo.

II.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DERECHOHABIENTES DEL I.M.S.S. E
I.S.S.S.T.E.

Podemos decir que los derechos de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a pensiones se refiere, — conforme a la Ley del Trabajo, Ley del Seguro Social y Contrato Colectivo para los trabajadores del Instituto que los rige, se presentan en el siguiente orden de ideas:

Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se van integrando a la nómina de pensionados, desde ese momento empiezan a disfrutar de las prestaciones a que tienen derecho, debido a la Invalidez General o Invalidez por Riesgo de Trabajo, ya que sus funciones como trabajador activo no son las idóneas para desempeñar el puesto al que fueron contratados, por lo cual el Instituto se ve en la necesidad de invadir al trabajador proporcionándole los servicios médicos necesarios para alcanzar la estabilidad del pensionado en su invalidez, por otro lado, para que el pensionado no se sienta desplazado e inútil para el trabajo, se les ofrecen una serie de actividades culturales, sociales, recreativas, deportivas, etc., en las que él puede tomar parte, con lo cual va a lograr que éstos se integren a una vida activa.

En cuanto a prestaciones se refiere podemos decir que:

Artículo 1.- El Régimen de Jubilaciones y Pensiones es un estatuto que crea una protección más amplia y que reemplaza al plan de

Un estatuto que crea una protección más amplia y que reemplaza al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en el Ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y en el de Riesgos de Trabajo.

Artículo 2.- El Régimen de Jubilaciones y Pensiones contempla obligatoriamente a trabajadores de base y de confianza.

Artículo 3.- Las pensiones que se otorguen por riesgos de trabajo o por invalidez, viudez u orfandad, y las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que correspondan a la esposa o concubina, a los hijos y a los padres de los pensionados, serán concedidas conforme a las disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Ley del Seguro Social.

La suma de las pensiones por invalidez, vejez o por riesgo de trabajo, y de la, o las, asignaciones y ayuda asistencial que en su caso correspondan, tendrán como límite las cuantías máximas señaladas en las Tablas A, B y C del artículo 4 del presente Régimen.

Artículo 4.- Las cuantías de las jubilaciones y de las pensiones se pagarán por quincenas vencidas, y su monto se determinará con base en los factores siguientes:

- a) Años de servicio prestados por el trabajador al Instituto.

- b) Último salario que el trabajador disfrutaba al momento de su pensión.

La aplicación de ambos factores se hará conforme a las Tablas A, B y C del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, las cuales comprenden su doble carácter de trabajador asegurado al servicio del Instituto.

T A B L A S					
A. Jubilación por años de servicios y por edad avanzada		B. Pensión por Invalidez		C. Pensión por Riesgos del Trabajo	
Número de años de servicio	Cuantía Quincenal de la pensión en % del Salario base	Número de años de servicio	Cuantía Quincenal de la pensión en % del Salario base	Número de años de servicio	Cuantía Quincenal de la pensión en % del Salario base
10	50	3 a 10	60	Hasta 10 años	80.0
11	51	11	62	11	80.5
12	52	12	64	12	81.0
13	53	13	66	13	81.5
14	54	14	68	14	82.0
15	55	15	70	15	82.5
16	57	16	72	16	83.0
17	59	17	74	17	83.5
18	61	18	76	18	84.0
19	63	19	78	19	84.5
20	65	20	80	20	85.0
21	67	21	81	21	85.5
22	69	22	82	22	86.0
23	71	23	83	23	86.5
24	73	24	84	24	87.0
25	75	25	85	25	87.5
26	78	26	86	26	88.0
27	81	27	87	27	88.5
28	84	28	88	28	89.0
29	87	29	89	29	89.5
30	90	30	90	30	90.0

Artículo 5.- El " Salario Base " servirá para determinar la cuantía de las pensiones, se formará con las percepciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y que a continuación se mencionan:

- 1) Sueldo Tabular
- 2) Ayuda de Renta
- 3) Antigüedad
- 4) Aguinaldo
- 5) Cláusula 86 del propio Contrato
- 6) Despensa
- 7) Horario discontinuo laborado durante 5 ó más años
- 8) Alto costo de vida (en su caso)
- 9) Infectocontagiosidad (en su caso)

Artículo 8.- La invalidez no profesional se otorgará en los términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social y fracción II de la Cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo.

En el artículo 128 de la Ley del Seguro Social expresa que existe invalidez cuando se reúnan las condiciones siguientes:

I.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional.

II.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, por defectos o agotamiento físico mental, o cuando aparezca una afección o se encuentre en estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

La Cláusula 41 se refiere a lo siguiente: Que los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, que los incapaciten para laborar, gozarán de licencia concedida por el Instituto con goce de salario, por todo el tiempo que conforme a opinión médica necesiten para su completo restablecimiento hasta el límite máximo de 52 semanas por cada padecimiento nosológico prolongándose hasta 26 semanas más. Transcurrido este tiempo se estará a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social o bien si se declarase el estado de invalidez del asegurado.

La invalidez proveniente de un riesgo de trabajo se otorgará en los términos de los artículos 48, 49, 50 y 52 de la Ley del Seguro Social, así como Cláusulas 87 y 89 fracciones II y IV del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 48.- Se considera Riesgos de Trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Accidente de trabajo es

todo aquel que se produzca al trasladarse al trabajo directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquí.

Artículo 50.- Enfermedades de Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios y las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 52.- La existencia de estados tales como: idiosincrasias, tóxicas, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

La Cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo en sus fracciones II y III respectivamente especifica que:

La Incapacidad permanente total: Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto éste le pagará al interesado o persona que lo represente, las prestaciones consignadas en los artículos 501 de la Ley Federal del Trabajo. Estas prestaciones se otorgarán también, independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

La Incapacidad parcial permanente: Cuando el riesgo profesional produzca al trabajador la indecanización que corresponda con

forme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9.- Cuando se declare la invalidez definitiva proveniente de un riesgo de trabajo, las prestaciones que se otorguen al trabajador serán calculadas de acuerdo a la Tabla C del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En caso de muerte del trabajador por causa de un riesgo de trabajo, o fallezca un pensionado por invalidez proveniente de este riesgo, los porcentajes que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de las pensiones de viudez, orfandad, viudez y orfandad y ascendientes, serán establecidos en el artículo 14 en relación con la Tabla C del propio Régimen.

Artículo 10.- Los trabajadores que sean pensionados conforme a este Régimen tendrán derecho a:

- I.- Pensión o Jubilación.
- II.- Asistencia médica para el trabajador y sus beneficiarios en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- III.- Asignaciones familiares conforme al Régimen.
- IV.- Ayuda asistencial
- V.- Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al salario y de las tiendas del Instituto.
- VI.- Préstamos a cuenta de pensiones hasta por el equivalente de dos meses de las mismas. El plazo del

pago no será mayor de 10 meses sin causar intereses.

VII.- Cuando los pensionados cumplan 5 años y 10 con ese carácter el Instituto anualmente y en el mes que alcancen dicha antigüedad, se les entregará una cantidad equivalente a un mes y 2 meses del monto de la pensión, respectivamente.

VIII.- Dotación de anteojos, conforme a la Cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 11.- Para la aplicación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones el Instituto reconoce el número de años de servicios prestados por sus trabajadores y los que hayan acumulado conforme a la Cláusula 30 fracción II y 41 fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

La Cláusula 30 nos refiere que los periodos que se incluyen son: los días de incapacidad provenientes de un riesgo de trabajo en los términos de la Cláusula 91 del Contrato Colectivo de Trabajo, días de descanso, los no laborables, los de vacaciones, periodos permanentes o temporales para labores sindicales, por enfermedades, accidentes no profesionales y por maternidad, lo señalado en la fracción I de la Cláusula 41 y en el tercer párrafo de la Cláusula 112.

Por lo que se refiere a la fracción I de la Cláusula 41 nos refiere que el Instituto concede permisos sin goce de sueldo a los trabajadores que tengan que desempeñar comisión de Representación

del Estado o de elección popular, sin perder los derechos de antigüedad y de previsión social. La Cláusula 91 se refiere a que en casos de accidentes o enfermedades de trabajo que incapaciten al trabajador se otorgará salario íntegro y las demás prestaciones que le correspondan conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, hasta en tanto no se dictare la incapacidad permanente del trabajador fecha a partir de la cual sólo disfrutará las prestaciones que otorga el Régimen de Jubilaciones y Pensiones o de la Ley del Seguro Social en su caso.

Artículo 12.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se otorgarán a los beneficiarios de los pensionados por invalidez.

I.- Esposa o concubina 15% de la cuantía de la pensión o sueldo mensual del trabajador.

II.- Para cada uno de los hijos menores de 16 años el 10% de la cuantía de la pensión.

III.- Si el pensionado no tuviera esposa, concubina ni hijos, se le concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres, si comprueba que dependen económicamente de él.

IV.- Si el pensionado no tuviere esposa, concubina, hijos ni ascendientes se le concederá un 15% de la cuantía de la pensión por ayuda asistencial.

V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente se le concederá ayuda asistencial de 10% de la cuantía de la pensión. Las asignaciones se entregarán preferentemente al pensionado, en el caso de los hijos podrá entregarse al propio pensionado o a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en caso de no vivir con el pensionado o cuando los hijos lo soliciten al cumplir la mayoría de edad.

Las asignaciones familiares cesarán a la muerte del pensionado, y en el caso de los hijos, terminará con la muerte de éstos o cuando cumplan 16 años o a los 25 años si comprueban que se encuentran estudiando.

Para los hijos inhabilitados para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, las asignaciones familiares se pagarán hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. Estas asignaciones no se tomarán en cuenta para el cálculo de las pensiones de viudez, orfandad o ascendientes.

Se concederá ayuda asistencial al pensionado, con excepción de los casos de las fracciones IV y V de este punto, para las viudas pensionadas en caso de que su estado físico lo requiera se le asignará hasta un 20% de la pensión de invalidez o viudez que se esté disfrutando en los términos del artículo 3 de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones, siempre y cuando se extienda un dictamen médico que al efecto se formule.

Artículo 13.- Al fallecimiento del pensionado se en-

tregará don intervención del Sindicato, a la persona preferentemente familiar que presente la copia del Acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral el importe de cinco mensualidades de la pensión que disfrutaba el pensionado independientemente de las prestaciones que por tal concepto otorgue la Ley del Seguro Social.

Artículo 14.- En caso de muerte del pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios en su caso, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones lo siguiente:

- I.- Pensión de viudez
- II.- Pensión de orfandad
- III.- Pensión de ascendientes
- IV.- Pensión de viudez y orfandad
- V.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudes en los casos en que lo requiera, conforme al dictamen médico que al efecto se formule.
- VI.- Asistencia médica en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo, y
- VII.- Préstamos a cuenta de pensiones hasta el equivalente de dos meses de las mismas, descontables en un plazo de 10 meses sin que caejen intereses.

Estas pensiones se considerarán conforme a la Table "B" del artículo 4 y a los porcentajes establecidos en este Régimen, bajo las siguientes normas:

a) Viudez: La pensión para la viuda de un trabajador pensionado, será igual al 50% de la pensión que les correspondería a éa tos conforme a la Tabla "B" del artículo 4 del presente Régimen.

Al viudo que se encuentre totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora pensionada, a la muerte de ésta se le otorgará una pensión en los términos arriba señalados.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien vivió el trabajador pensionado en unión libre, durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en caso de que se tengan dos o más concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

El derecho a la pensión de viudez se pierde conforme al artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente, y que a la letra dice:

Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado ocurriere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad,

a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día del fallecimiento del trabajador pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contraiga matrimonio o entre en concubinato.

Al contraer matrimonio la viuda o concubina se le entregará una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

b) Orfandad: A los hijos de los trabajadores pensionados menores de 16 años o hasta 25 si se encuentran estudiando se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al veinte por ciento de la que le correspondería al trabajador en activo, conforme a la Tabla "B" del artículo 4 del Régimen.

El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Al huérfano que lo fuera de padre y madre, se le otorgará una pensión del treinta por ciento en las condiciones mencionadas. Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o de padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al treinta por ciento a partir de la fecha de muerte de ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando.

En este caso, con la última mensualidad, se le entregará un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de pensión.

c) Ascendientes: En caso de no existir viuda, huérfano o concubina con derecho a pensión se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo con la Tabla "B" del artículo 4 de este Régimen.

Artículo 16.- La contribución de los trabajadores al financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones tendrá la distribución siguiente:

I.- Los trabajadores aportarán el .25% del salario base.

II.- El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria.

III.- El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello ausente el porcentaje señalado a los trabajadores.

VIGILANCIA.- Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la vigilancia y aplicación del Régimen de que se trata, así como resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del mismo y de su Reglamento, y expedir los instructivos necesarios para su debida y expedita aplicación.

Artículo 20.- En caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, ya fuera en forma temporal o definitiva, la pensión que tenga otorgada no será motivo de suspensión.

Artículo 22.- Los trabajadores al momento de su pensión tengan reconocido un mínimo de 15 años de antigüedad y ocupen una

categoría de pie de rama, serán ascendidos a la categoría inmediata superior con la que serán pensionados.

Artículo 23.- A los pensionados por invalidez no profesional o por invalidez profesional, por viudez y/u orfandad conforme al presente Régimen, se les otorgará un aguinaldo anual, equivalente a quince días de la pensión que se encuentre percibiendo.

R I E S G O S D E T R A B A J O

Artículo 1.- A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lu-

gar en qué desempeñe su trabajo o viceversa, así mismo se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 35.- Las prestaciones que concede este capítulo lo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción V del artículo 21 de esta Ley.

Artículo 36.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 39.- El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I.- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II.- Servicio de hospitalización;

III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV.- Rehabilitación.

Artículo 40.- En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para efectos de la determinación de la incapacidad pro ducida por el riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a los que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se deter mine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede a clarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo base que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los au

mentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinar la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aún cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 50% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualesquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV.- La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

Artículo 41.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 42.- Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

Artículo 44.- Las dependencias y entidades públicas, deberán:

I.- Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo.

II.- Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo.

III.- Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV.- Integrar las Comisiones de Seguridad e Higiene.

El Instituto se coordinará con las dependencias que considere necesarias para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 48.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Artículo 49.- El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Si en los términos del párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estafa obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere

separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las leyes aplicables están obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Todas las pensiones que se conceden se otorgarán por cuota diaria.

Artículo 50.- Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresa al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados de acuerdo a lo siguiente:

a) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

- b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo.
- c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y
- d) La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Quando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción contemplados en este artículo, deberá dar aviso de inmediato al Instituto o cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión. Fuera de los supuestos legales no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto que no será mayor de 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada se perderá todo el derecho a la pensión.

Artículo 52.- La edad y el parentesco de los trabajado

res y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto con forme a los términos de la legislación civil y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 53.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra que son falsos, el Instituto con audiencia del interesado pro cederá a la respectiva revisión y en su caso denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Artículo 54.- Para que un trabajador o sus familiares en su caso, puedan disfrutar de una pensión deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitir se una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

Artículo 55.- Es nula toda enajenación, cesión o gravá men de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pa go de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 56.- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Así mismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación, deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Así mismo, tendrán derecho en su proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Artículo 58.- Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándose mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador, será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

Artículo 59.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Artículo 67.- La pensión de invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64 que a continuación se indica:

Artículo 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Artículo 68.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; y

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendientes en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I.- La esposa superstite sola si no hay hijos o en con currencia con éstos si los hay y son menores de 16 años o que no lo sean pero están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para tra ba ja r o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando es tu dios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en con currencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señala das en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de ma tr imonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista t uviere varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo superstite o en con currencia con los h ijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fr acción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado pa ra trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV.- El concubinario solo o en con currencia con los h ijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fr acción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II

y III;

V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI.- La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho la parte que le corresponda será repartada proporcionalmente entre los restantes y

VII.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo 76.- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63 del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión

sión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

Artículo 77.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuge superstite del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 78.- Si el hijo pensionado llegare a los 18 y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Artículo 79.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II.- Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien ha ya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y

III.- Por fallecimiento.

Artículo 80.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solidad respectiva bastando para ello que se compruebe el parentesco y la de desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias for males de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 81.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia

de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación lo hará el Instituto, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO PARA ADQUISICION DE BIENES DE USO DURADERO.

Artículo 97.- Los trabajadores y pensionistas que lo soliciten, podrán obtener créditos para adquirir bienes de uso duradero que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del Instituto, si satisfacen en lo conducente las condiciones que esta Ley establece en el caso de los préstamos a corto plazo y cumplen con los demás requisitos que prevenga el Reglamento que al efecto expida la Junta Directiva. Asimismo, podrán adquirir bienes muebles que garanticen plenamente su crédito, en los términos y con los requisitos que establezca el Instituto.

Artículo 98.- En el otorgamiento de los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero, se considerará el monto del sueldo y la amortización creciente. No se concederá otro tipo de préstamos mientras este permanezca insoluto.

Artículo 99.- Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán mediante las garantías que acuerde la Junta Directiva, pudiendo el derechohabiente hacer sus pagos en forma directa al Instituto o mediante los mecanismos que so-

bre el particular esita la propia Junta. No causarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días.

El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones, será de 5 años, el interés será el que mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva y la cantidad autorizada será hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones al de los préstamos a corto plazo.

DEL CREDITO PARA VIVIENDA.

Artículo 106.- Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

IV.- En caso de incapacidad total permanente o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieran constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

V.- En caso de que los trabajadores hubieran recibido crédito hipotecario con recursos del Fondo, la devolución de depósitos establecida en la fracción IV anterior, se hará con deducción de la cantidad aplicada al pago de crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II, por lo que la cantidad adicional a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, será igual al monto del saldo resultante.

La fracción I del artículo citado, se refiere a que cuando un trabajador reciba financiamiento del Fondo, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

La fracción II nos dice que durante la vigencia del crédito se continuará aplicando el 40% de la aportación al pago de los abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador.

Artículo 111.- Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Los trabajadores pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto de otorgamiento del crédito o posteriormente para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien se haya designado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario el trabajador pensionado, deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo, una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al trabajador pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días calendario. En este caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al artículo 112.

El Fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubiereren.

Artículo 112.- En los casos de pensión, de incapacidad total permanente o muerte del trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor de acuerdo a lo establecido en esta Ley. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios en el orden de prelación siguiente:

I.- Los que al efecto el trabajador pensionado haya designado para estos fines ante el Instituto;

II.- La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte;

III.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del trabajador;

IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán con las perso

nas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrán derecho.

V.- Los hijos que no dependan económicamente del trabajador;

VI.- Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador, y

VII.- Los colaterales hasta el segundo grado.

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el Instituto está obligado a constituir una reserva actuarial en los términos señalados por el artículo 182.

Artículo 114.- El trabajador que se pensione, y por quien la dependencia o entidad haya hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el fondo.

El derecho a continuar dentro del régimen del fondo se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, presentada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente, dentro de un

plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

Artículo 115.- La continuación voluntaria de los trabajadores dentro del régimen del Fondo a que se refiere el artículo anterior termina:

I.- Por la reanudación de servicios en alguna dependencia o entidad de la administración pública;

II.- Por declaración del Instituto, aceptada por el trabajador, y

III.- Porque el trabajador deje de constituir los depósitos durante seis meses.

Artículo 116.- A los trabajadores que se pensionen se les aplicará en lo conducente y conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

En el caso de que opten por permanecer voluntariamente dentro del régimen del Fondo, el Instituto les descontará de sus pensiones las aportaciones a cargo del trabajador pensionado, con sujeción a las normas que en materia de aportaciones y entregas de descuentos establece esta Ley.

DEL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VIVIENDA.

Artículo 127.- El Instituto proporcionará habitaciones en arrendamiento, con opción de venta, en relación con lo dispuesto por el inciso b) fracción I del artículo 103, conforme a los programas previamente aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 128.- Los financiamientos y créditos a que se refiere este capítulo no excederán del ochenta y cinco por ciento del avalúo fijado al inmueble por institución bancaria, a menos que el interesado proporcione al Instituto otras garantías adicionales, suficientes para garantizar el excedente.

Artículo 129.- Las viviendas propiedad del Instituto que se encuentren rentadas podrán ser enajenadas a sus arrendatarios a título oneroso, siempre y cuando sean trabajadores al servicio del Estado o pensionistas, y bajo los lineamientos que señala el artículo anterior.

Artículo 130.- Los contratos a que se refiere esta sección se sujetarán en lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el artículo 135 y los pagos se harán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e interés.

Artículo 132.- Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, el Instituto rematará el inmueble en pública subasta y tendrá derecho a que el producto una vez pagado el crédito insoluto,

se le entregue el saneamiento.

Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto rescindiendo el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. A tal fin se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble.

Artículo 133.- Los arrendamientos a que se refiere esta sección podrán rescindirse anticipadamente si los deudores incurren en las causales señaladas en el artículo 110 de esta Ley.

Artículo 134.- Los inmuebles devueltos al Instituto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 132, así como aquellos que recupere por cualquier otro concepto, podrán ser nuevamente enajenados sin más trámites que los establecidos en esta Ley, dentro de un término de dos años contados a partir de la fecha en que el Instituto tome posesión de los mismos, transcurrido dicho término pasarán a formar parte de su activo fijo.

Artículo 136.- Los arrendamientos con opción de venta de habitaciones a los trabajadores y pensionistas, se registrarán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos.

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO

Artículo 149.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal.

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 151.- Los Organos de Gobierno del Instituto serán:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Director General;
- III.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; y
- IV.- La Comisión de Vigilancia.

Artículo 152.- La Junta Directiva se compondrá de once miembros: cinco serán los respectivos titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, Salud, Desarrollo Urbano y Ecología y Trabajo y Previsión Social, el Director General que al efecto designe el Presidente de la República; los cinco restantes serán

designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; y
- III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 157.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II.- Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación, así como los estados financieros del Instituto;
- III.- Decidir las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley, así como también para la operación del Fondo de la Vivienda y el cumplimiento de sus fines.

- IV.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios del Instituto;
- V.- Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las Entidades Federativas;
- VI.- Autorizar al Director General a celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados o de los Municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares aprovechen las prestaciones y servicios que comprenden el régimen de esta Ley;
- VII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las demás prestaciones y servicios establecidos en esta Ley; y
- VIII.- En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 159.- La Junta Directiva será auxiliada por un secretario y los Comités Técnicos de Apoyo que determine la propia Junta y cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento respectivo.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 186.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigidas

bles, prescribirán a favor del Instituto el que percibirá a los acreedores de referencia mediante notificación personal sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

Artículo 187.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor cualquiera que sea su especie, prescribirá en diez años a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

Artículo 188.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las dependencias o entidades prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

La presente Ley estará sujeta a reformas que entrarán en vigor o surtirán sus efectos según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

III.- CONFRONTACION DEL DERECHO, SOBRE PENSIONES EN: ARGENTINA, COSTA RICA,
CUBA, ESTADOS UNIDOS Y GUATEMALA.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA ARGENTINA.

El proceso de desarrollo de la seguridad social en Argentina, se inició en 1904, año en que se promulgó la Ley que organizó la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y continuó la institución de regímenes jubilatorios para personal ferroviario en 1915, el de empresas privadas de servicios públicos (1921), bancarios (1939), a partir de esta última fecha, surgen los regímenes correspondientes a los sectores de comercio (1944), personal de la industria (1946). La Organización de la Caja de Previsión para Trabajadores Rurales en (1954), para personal de servicio doméstico (1956), cerrándose así el ciclo del personal que presta sus servicios en relación de dependencia.

Por su parte en 1954, sin modificar las características de estructura de tipo profesional, aparecen 3 nuevas Cajas para empresarios profesionales universitarios y trabajadores independientes.

El desarrollo histórico que caracteriza la formación del sistema previsional argentino, se inicia a mediados de la década de los 50's, apareciendo cajas que otorgan distintas prestaciones y atendiendo las mismas contingencias (vejez, invalidez y muerte). Con esta proliferación de pequeños grupos, se prouueven iniciativas con objeto de integrar todas esas realizaciones dentro de un sistema con doble dirección normativa y administrativa.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por otra parte, se sanciona el Decreto Ley 29176-44 que es una ley-programa que es creada por el Instituto Nacional de Previsión Social. Con esta ley-programa se organizan instituciones y programas existentes y aquellos aún no creados, amplía el número de prestaciones, contempla medicina social, el sistema de vivienda individual y colectiva, todos éstos nuevos, para una institución sin historia pero a la cual se da capacidad su ficiente para llevar a cabo el plan legislativamente aprobado.

Sin perjuicio de los intentos de integración de los regímenes previsionales a escala nacional dentro de un sistema, surgen a la par otros de armonización normativa, tales como la unificación de procedimientos para la tramitación de beneficios, informaciones sumarias administrativas y fundamentalmente de reciprocidad jubilatoria interna, aún vigente, y que surge debido a la pluralidad de leyes derivadas de la organización federal de gobierno, por un lado y a la movilidad laboral que caracte riza a la población trabajadora.

En 1954, avanza en el proceso de unificación normativa y de implementación operativa del régimen de reciprocidad al institucionalizar los principios de caja jubiladora y de prestación única, además da forma al suplemento variable creado años antes, a través del cual se reconoce el derecho al ajuste del monto sustitutivo del salario, lo cual constituye un antecedente de lo que hoy se conoce como movilidad del haber y que adquiere el rango constitucional con motivo de la reforma a la Ley fun damental de 1957.

La labor unificadora que desde el punto de vista norma-

tivo se describe precedentemente culmina en 1968, con la sanción de leyes pilares del régimen previsional actual, para trabajadores en relación de dependencia, autónomos, con las actualizaciones de 1976 y 1980, constituyen el ordenamiento vigente.

Con relación al reordenamiento administrativo, la existencia de trece cajas jubiladoras se presentaba una organización compleja y costosa, por lo cual se dispuso la simplificación del sistema reduciendo los organismos existentes a sólo tres cajas nacionales.

Posteriormente se constituyó la creación de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que prevé la centralización de las recaudaciones del régimen jubilatorio, hasta ese momento función de las cajas, poniendo a su cargo las tareas de administración del fondo unificado y el control y promoción de ejecuciones ante casos de evasión, con competencia en todo el territorio nacional.

Relativo al aspecto financiero, la tendencia a la unificación fue impulsada por la situación deficitaria de los regímenes más antiguos. En 1958 se autorizan préstamos entre las cajas de jubilaciones, y poco después se pone en funcionamiento el Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación, cuyo propósito fue el de equilibrar el sistema mediante la articulación de un fondo formado por los excedentes de las cajas nacionales de provisión, satisfechas las obligaciones propias y las reservas financieras.

Paralelamente se crearon otros regímenes jubilatorios,

cuyo campo de aplicación quedaba circunscrito a la provincia o municipio que lo promovía, limitados a los empleados públicos de las respectivas jurisdicciones. Así mismo surgieron regímenes profesionales, que en ocasiones provocaron situaciones conflictivas, respecto del régimen Nacional; subsanándose por Ley con la modificación de 1980, y la suscripción de convenios de reciprocidad que armonizan las facultades legislativas de la nación y las provincias, y garantizan la subordinación de las eventuales contradicciones del sistema a la norma constitucional que prohíbe expresamente la superposición de aportes.

En 1957, por iniciativa de las asociaciones gremiales de trabajadoras y empleadores, se crearon por convenciones colectivas de trabajo, fondos compensadores de asignaciones familiares para el personal del comercio y de la industria, confiándose su administración a las respectivas cajas de jubilaciones. Posteriormente, estos fondos se transformaron en las actuales Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria. Más tarde (1965), se creó la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.(4)

El origen convencional de las cajas citadas determinó la participación directa y exclusiva en su gestión de los representantes de las asociaciones gremiales intervinientes en su creación, salvo en la

(4) ORGANISMO DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. AÑO XXXII. Epoca V. Nos. 139 - 140. 1983. Pág. 31.

Caja para el Personal de la Estiba, en la que hay participación estatal me diante la designación de su presidente por el Poder Ejecutivo Nacional.

A partir de enero de 1969, se unificó normativamente el programa de asignaciones familiares con la sanción de la Ley No. 18.017 que es de aplicación a todos los trabajadores en relación de dependencia tanto del sector privado como público.

Los gobiernos nacional, provinciales y municipales abonan en forma directa a sus empleados las asignaciones correspondientes, a diferencia de lo que sucede en el régimen de las cajas arriba citadas, que prevé un mecanismo de compensaciones. Finalmente, equiparados con el sector activo, los jubilados y pensionados perciben iguales asignaciones, en virtud de lo dispuesto por Ley No. 20.586.

Este proceso comenzado tardíamente en relación al desarrollo del régimen jubilatorio, tuvo un rápido desenvolvimiento, pudiendo observarse que su campo de aplicación personal, de restringido alcance ini cial, fue extendido a toda la población trabajadora y ampliadas considerablemente sus prestaciones en el lapso de diez años.

El último programa de seguridad social instituido en el país, es el conocido como régimen de obras sociales, siguiendo una terminología usada por las asociaciones profesionales y leyes especiales, cuyo objeto principal es el de atender la salud de los trabajadores dependientes.

En la República Argentina no se instituyó un seguro de

salud al modo de los sistemas clásicos, sino que la Ley No. 13.160 institucionalizó una situación existente originada en la espontaneidad social, que llevó a brindar prestaciones médico-sociales, a través de mutuales sindicales financiadas con el aporte de los trabajadores afiliados y, en algunos casos, con contribuciones empresariales establecidas por ley o por convenión colectiva.

Desde el punto de vista normativo el programa de obras sociales se instituyó como un régimen único, organizado administrativamente sobre la base de obras sociales estatales, paraestatales, de administración mixta y sindicales, coordinadas por un ente con administración tripartita denominado Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS).

En relación al aspecto financiero, cada obra social es titular de su propio patrimonio, formado con los aportes de los trabajadores y la contribución de los empleadores, además de los recursos que en algunos estatutos especiales están a cargo de terceros.

En 1980 se sancionó la Ley No. 22.269, que modificó la estructura normativa y administrativa del régimen vigente. El nuevo ordenamiento mantiene el campo de aplicación anterior, reservado a los trabajadores en relación de dependencia y a los beneficiarios de jubilados y pensionados, así como a sus familiares, pero faculta al Poder Ejecutivo a extenderlo a los trabajadores autónomos cuando las circunstancias lo permitan.

Ante la multiplicidad de entidades existentes, la nueva ley crea los entes de obra social, con individualidad jurídica, administrativa

tiva y financiera y jurisdicción territorial determinada, a fin de evitar la reiteración de gastos administrativos.

El Instituto Nacional de Obras Sociales es el órgano de conducción y autoridad de aplicación del sistema y tiene a su cargo la promoción y desarrollo de las prestaciones médico-asistenciales y la coordinación, integración y supervisión de las actividades de los trabajadores de obra social. Así mismo, administra el Fondo de Redistribución, constituido con el aporte del 10% de los ingresos de los mismos en concepto de aportes y contribuciones y del 60% de los ingresos provenientes de recursos de distinta naturaleza. (5)

La ley dispone que los recursos del Fondo de Redistribución serán destinados a financiar las prestaciones básicas de los entes de obra social deficitarios, a la creación de la infraestructura que fuere indispensable y a la financiación de planes y programas de carácter social, agregando que el 90% como mínimo de esos recursos debe utilizarse en finalidades atingentes a la prestación de servicios médicos.

También establece la Ley No. 22.269, que los entes de obra social actuarán como financiadores de servicios, sin desarrollar capacidad instalada propia, y procurando reducir la existente, como también una plena y racional utilización de los servicios y capacidad instalada,

(5) ORGANO DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. AÑO XXXII. EPOCA V, Núm. 139-140. 1983. Pág. 35

tanto de los entes similares, del Estado Nacional, de las provincias y de las municipalidades, como de la actividad privada.

PRESTACIONES: VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE.

Las prestaciones que contempla el programa de vejez, invalidez y muerte, se denominan jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, pensión a los sobrevivientes y subsidio por sepelio.

Los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con su capacidad restante en el caso de los discapacitados, tienen derecho a jubilación por invalidez, cuales quiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, o encontrándose afiliados, en el supuesto de los trabajadores autónomos.

La jubilación por invalidez se otorga con carácter provisional, quedando sujeto el beneficiario a los reconocimientos médicos que establezca la caja y, en su caso, a las normas sobre medicina curativa, reabilitadora y readaptadora.

En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozan de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda o viudo incapacitado.
- b) Los hijos e hijas solteras menores de dieciocho años.

c) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante mayores de cincuenta años.

d) Las hijas viudas, divorciadas o separadas por culpa exclusiva del marido.

e) Los nietos y las nietas solteros menores de dieciocho años huérfanos de padre y madre.

f) Los padres y los hermanos y hermanas solteros huérfanos, menores de dieciocho años.

El orden en que son llamados al goce del beneficio es excluyente. El límite de dieciocho años establecido se eleva a veintiuno en el caso de que el beneficiario curse regularmente estudios secundarios o superiores o por tiempo indeterminado en el supuesto de ser incapacitado. El haber de la pensión en todos los casos es equivalente al 75% del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

En 1946, se establecieron jubilaciones y pensiones mínimas, cuyo monto se actualiza periódicamente, al igual que el haber máximo instituido en 1958. En la actualidad dichos topes se fijan en relación con la variación de las remuneraciones, pauta también considerada para establecer los porcentajes de movilidad de los haberes. A tal fin se realiza una encuesta permanente, ponderando las variaciones salariales que se producen en las actividades más significativas, teniendo en cuenta el número de afiliados comprendidos en cada una de ellas.

Las jubilaciones son personalísimas y el derecho a las mismas es imprescriptible; no pueden ser enajenadas ni embargadas, a excep

ción de la cuota por alimentos, y las deducciones deben ser dispuestas por autoridad judicial o administrativa competente.

Finalmente, y en relación al programa de vejez, invalidez y muerte, los trabajadores en relación de dependencia, incluidos los empleados públicos y los rurales, además de la protección que los regímenes jubilatorio y laboral brindan a través de sus prestaciones, están cubiertos de los riesgos de muerte e invalidez total absoluta, mediante un seguro obligatorio, a cargo de los empleadores, que prevé una indemnización única y uniforme, reajutable anualmente de acuerdo con la evolución del índice de precios minoristas. La percepción de dicho seguro es compatible con las prestaciones previstas en los regímenes jubilatorios, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y comunes.

En lo que se refiere a la obra social los patrones están obligados a destinar el 80% de los ingresos recaudados, a prestar servicios médico-asistenciales básicos a los trabajadores y a su grupo familiar primario (cónyuge, hijos varones hasta los dieciocho años o veintiuno si cursan estudios, hijas solteras hasta los veintiún años y a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad).

Se entiende por asistencia médica básica la que se presta en consultorios y a domicilio, la internación, la atención médica de urgencia, los servicios de diagnóstico y tratamiento y la atención odontológica.

El Instituto Nacional de Obras Sociales tiene a su cargo

la aprobación de contratos tipo para la concertación de convenios de prestaciones médicas por capitación, por prestación o por formas mixtas. Un nomenclator referido a una unidad de medida, reajusta periódicamente los aranceles de las prestaciones.

Debe señalarse por último, que dentro del margen autorizado por la ley, se han organizado servicios sociales en beneficio de sus afiliados referidos, entre otros, al turismo, ocupación del tiempo libre, providencias, subsidios para la adquisición de viviendas, etc.

Por lo que se refiere al financiamiento del régimen jubilatorio para trabajadores en relación de dependencia, a partir de 1980, se basa al aporte de los trabajadores y en la contribución del Estado Nacional proveniente del Impuesto al Valor Agregado, equivalente al 139.09% de lo recaudado en concepto de aporte de los afiliados, porcentaje que sustituyó la contribución patronal, la cual era equivalente al 15% de los sueldos.

En empleador actúa como agente de retención del aporte y es el obligado a depositarlo dentro de los plazos legales. Actualmente asciende al 11% de la remuneración sin tope máximo a los fines de cotización.

En cuanto al programa de asignaciones familiares se financia mediante la contribución exclusiva del empleador, igual al 12% del total de los salarios que abone a su personal dependiente.

En los regímenes de subsidios familiares para empleados de comercio y para el personal de la industria, los empleadores pagan directamente las asignaciones familiares juntamente con los salarios, aplicándose un sistema por el cual se deposita o se reintegra el saldo que resulte de compensar el total de la contribución a su cargo con lo pagado en concepto de asignaciones a sus trabajadores.

Por otro lado, el pago de las asignaciones familiares del personal del Estado Nacional y el de sus empresas está a cargo de la Administración Central y del presupuesto de aquéllas respectivamente. Las correspondientes a los beneficiarios del régimen nacional de provisión, se financian con recursos del Tesoro Nacional o de las cajas de subsidios familiares, según se trate de los sectores público o privado, y son pagados juntamente con la jubilación o la pensión.

En cuanto al sistema de obras sociales se financia con el aporte de los trabajadores y la contribución de los empleadores, equivalente al 3% y 4.5% respectivamente, de la remuneración que perciben los trabajadores en relación de dependencia. Este aporte se incrementa en un 1% por cada beneficiario a cargo del titular, no comprendido en el grupo familiar primario, que la autoridad de aplicación autorice (padres, hermanas, concubina).

Los trabajadores pueden optar por no hacer uso de las prestaciones que brinda el ente de obra social en el que estén comprendidos, y adherir voluntariamente a un prestador de servicios médico-asistenciales autorizado por el Instituto Nacional de Obras Sociales para actuar

como tal. En estos casos la ley autoriza a disponer del 90% de su aporte, quedando el 10% restante y la contribución patronal en beneficio del ente del cual se desafilieron.

En el supuesto de que un ente de obra social no pueda atender las prestaciones que le corresponde otorgar por falta de recursos, el Instituto Nacional de Obras Sociales puede acordarle préstamos y subsidios a fin de asegurar la continuidad de los servicios que se financian con recursos del Fondo de Redistribución.

EL SEGURO SOCIAL EN COSTA RICA.

La seguridad social, considerada como uno de los riesgos propios del Seguro Social, se inicia con la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo del 31 de enero de 1925, modificada y adicionada por las leyes del 24 de agosto de 1926; del 13 de septiembre de 1927; del 11 de febrero de 1931; del 20 de junio y del 23 de agosto de 1933.

Poco tiempo después de promulgar la ley original, adelantándose a los inconvenientes que suponía la posible insolvencia real o ficticia del patrono, se organiza el Seguro contra los riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, confiando su gestión al Banco Nacional de Seguros, hoy denominado Instituto Nacional de Seguros. Fueron pues razones de orden histórico las que dieron lugar a que se encomendara al Banco público, la gestión de un Seguro Social como es el de los riesgos profesionales que todavía continúan administrando con el nombre de riesgos del trabajo.

En lo correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, los Seguros Sociales que administra se crean en Costa Rica por Ley del 10. de noviembre de 1941, y se comienzan a otorgar las prestaciones de salud pocos meses después, conforme al reglamento respectivo. Igualmente que en 1947 fue iniciado el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

En cuanto al marco Constitucional podría afirmarse que el concepto de "universalización de los seguros sociales", es el esquema jurídico básico del cual parte la extensión de la seguridad social en Costa Rica. Dicho concepto se encuentra contenido en Transitorio del artículo ciento setenta y siete, párrafo tercero, promulgado mediante la Ley del 11 de mayo de 1961, el cual dispone "...La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de Enfermedad y Maternidad en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional". (6)

El Transitorio precedente debe interpretarse en concordancia con lo que, sobre esta materia, establece el artículo setenta y tres de la misma Constitución Política que dice:

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los

(6) ORGANO DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. AÑO XXXII. EPOCA V, 1983. Pág. 43.

trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contri-
bución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a
éstos contra riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte
y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros socia-
les estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarri-
cense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades
distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de
los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de ex-
clusiva fuente de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.
Cabe observar que en la práctica, la Entidad aseguradora tiene a su cargo
dos regímenes independientes en cuanto a estructura financiera; Seguro de
Enfermedad y Maternidad (régimen de reparto simple) y el de Invalidez,
Vejez y Muerte (régimen de capitalización). A su vez debe apreciarse -
que la administración y gobierno de los seguros, está conferida por la --
Constitución Política a su órgano rector, o sea a la Junta Directiva de la
Caja.

A pesar de que los fundadores del Seguro Social costarri-
cense, tuvieron en mente darle a la institución una orientación amplia
y abierta a toda la población, necesariamente en sus primeras etapas di-
cho objetivo estuvo limitado a determinadas categorías de trabajadores --

asalariados, según el monto del mismo, la ocupación y además, circunscrito a determinadas jurisdicciones territoriales. Las prestaciones igualmente estuvieron restringidas.

Desde esta perspectiva, el esfuerzo de hoy día por implantar un sistema de seguridad social, cuya protección abarca a todos los sectores poblacionales, con o sin capacidad contributiva, resulta --consecuente con el propósito original de los fundadores de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los resultados obtenidos en 41 años de aplicación de los seguros sociales en Costa Rica, sobre seguro de enfermedad y maternidad, de una población que escasamente sobrepasa a 2 millones al 30 de junio de 1982, el 81.5% se registra cubierta por la cobertura de este régimen, sin incluir a los sectores de población que se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato, pero que reciben asistencia igual que los citados y que representan el 7.0% de la población.

Cubre los riesgos y prestaciones a los asegurados directos o cotizantes: enfermedad, maternidad con protección familiar y cuota de sepelio. Con las restricciones referentes a prestaciones en dinero, con igualdad de derecho a las prestaciones y riesgos mencionados, como familiares del asegurado se consideran: Su esposa; los hijos menores de cualquiera de los cónyuges y los hijos menores de padre no casados entre sí que convivan con ellos en posición notoria de estado hasta que cumplan los 18 años o 22 si cursan estudios de enseñanza media o técnica y 25 años --cuando cursen estudios de enseñanza superior, todo a juicio de la institu

oión; los hijos inválidos sin límite de edad; la madre natural o adoptiva o la mujer que le hubiere prodigado los cuidados propios de madre; el padre de más de 65 años o incapacitado para trabajar; los menores cuya custodia ha sido confiada al asegurado por autoridades competentes, hasta — que cumplan los 13 años; los hijos comunes de padres no casados hasta que cumplan 18 años; el esposo de la asegurada directa que por invalidez comprobada no pueda trabajar; los hermanos menores de 18 años o menores de 22 que cursen estudios de enseñanza media, universitaria o técnica que — sean solteros; los hermanos mayores que se encuentren inválidos.

Los familiares descritos disfrutarán del beneficio indicado cuando no ejecuten trabajos asalariados y dependan económicamente del asegurado directo o cotizante.

De la cobertura que corresponda a las prestaciones en especie de este seguro, disfrutan en forma complementaria con la pensión, sin necesidad de aportar contribución alguna, todas aquellas personas que gozan de pensión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con apego a la " División Territorial Administrativa de Costa Rica ", publicación oficial de la Dirección de Estadística y Censos de la República, es fácilmente detectable por lo reducido del área geográfica nacional que justifica el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de dicha Dirección, en el sentido de dejar a discreción del cuerpo de Censores, la decisión oportuna para que la misma esté protegida y en consecuencia sus habitantes.

El Seguro de invalidez, vejez y muerte se constituye en uno de los recursos de mayor aceptación en nuestro medio, dentro del campo en que se disfrutaban los beneficios de la seguridad social a cargo de la administración de la Caja.

Se estima que el 46.5% de la población económicamente activa, está cubierta por este Seguro al 30 de junio de 1982, y que el 62.2% de los asalariados del país perciben ya la cobertura del sistema de pensiones del Seguro Social.

Tienen derecho a los beneficios de este seguro, aparte del asegurado directo en lo que hace a los riesgos de invalidez y vejez en caso de muerte, los siguientes familiares: la viuda; la compañera con quien convivió en unión libre; los hijos menores de 18 años que sean solteros; los hijos en las siguientes condiciones según el caso: inválidos, menores de 22 años que estuvieren realizando estudios universitarios o técnicos, los mayores de 22 años y menores de 25 que estudien carreras profesionales, las hijas mayores de 55 años y que sean solteras; los padres y los hermanos en ausencia del derecho a las personas previamente mencionadas. Es requisito indispensable la demostración de dependencia económica de los presuntos beneficiarios en relación con el asegurado directo.

Como complemento de la pensión que disfruta o que disfrutan los asegurados en su condición de beneficiarios de este régimen en cual

quiera de los riesgos que contempla, disfrutan del derecho a la asistencia médica sin pago de cuota adicional alguna. Igualmente reciben el equivalente a una mensualidad de pensión por año, con el carácter de "aguinaldo".

Conviene destacar, que los lineamientos técnico-actuariales que regulan el incremento de las pensiones originalmente asignadas; en función de la disponibilidad de recursos financieros por parte del régimen y tomando en consideración los aumentos sensibles de los niveles de salario y del costo de vida, en los últimos años y por circunstancias de todos conocidas dentro del fenómeno inflacionario que se registra a nivel mundial, la Caja Costarricense de Seguro Social se ha visto en la necesidad de revaluar los beneficios en curso de pago; ello ha permitido brindar un aporte muy favorable en la economía de los beneficiarios y derechohabientes.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN CUBA.

La primera Ley de Seguro Social, se dictó en Cuba el año de 1913. Estaba destinada a los militares. A ella siguieron, en número limitado algunas otras, casi todas pertenecientes al Sector Público. Aún en 1942, año en que se funda la CISS, el Seguro Social continúa cubriendo a una parte exigua de la población trabajadora, a pesar de haber aumentado el número de instituciones de esta índole. Existían entonces, 11 cajas correspondientes a empleados estatales y militares; y 4 a obreros y empleados de los sectores marítimo, ferroviario, bancario y periodístico. Funcionaba al mismo tiempo el Seguro de maternidad, limitado a pequeñas prestaciones pecuniarias y a la atención médica en la capital. El Seguro de accidente

del trabajo y enfermedad profesional, sometido al régimen de responsabilidad del empleador, reducía su protección a las prestaciones que el trabajador manual podía arrancar de las empresas privadas de seguro, a quienes los empresarios trasladaban la carga de pagar las indemnizaciones mediante módicas primas. Las reducidas indemnizaciones solían obtenerse tras largos pleitos judiciales que, por sus gastos, mermaban aún más el beneficio del trabajador.

La falta de organización técnica y la débil base económica de tales seguros, hizo reconocer al Ministro del Trabajo en Informe fechado en 1944, que el Retiro Civil se encuentra siempre en la necesidad de prorratear los beneficios otorgados por la Ley, con grave daño de los humildes y los desamparados, o sea, de aquellos que no tuvieron la suerte de contar con influencias o de haber pertenecido al Congreso de la República. En análogas condiciones se encuentran los fondos de otros retiros.

Las indicadas características de pluralidad de instituciones creadas sin base actuarial, ni previsiones estadísticas, ni enlace con las condiciones económico-sociales del país, se mantienen a lo largo de los años que corren hasta el triunfo de la Revolución del 10. de enero de 1959. Tres años antes de esta histórica fecha, el Informe rendido por el señor Peter Thullen, experto de la OIT, mostró los rasgos deprimentes de la situación. A las cajas que funcionaban en 1942, se habían sumado otras hasta el número 52 como concesiones del poder dominante a los esfuerzos de obreros y profesionales, para mejorar sus condiciones de vida. No obstante, con ser tan numerosas esas cajas, de un 40 al 50% de los trabajadores asalariados se hallaban todavía al margen del seguro de invalidez,

Vejez y muerte.

La situación puede resumirse, según los términos del citado informe, de la siguiente manera:

Desigualdad de derechos de los trabajadores asegurados y de obligaciones de éstos y de los patronos, con el agravante de que importantes sectores laborales quedan al margen del seguro social.

Generosas promesas de prestaciones en la Ley, que luego se reducen o anulan por prorrateo, deducciones aplicables a las jubilaciones y pensiones, demoras en la tramitación de estas prestaciones en algunos casos de dos a tres años sin que el peticionario reciba cantidad alguna por el tiempo de trámite, o también por la pérdida total de los derechos adquiridos en una caja, cuando abandona la actividad económica abarcada por el respectivo campo de aplicación; insuficiencia de recursos y reservas, lo cual tarde o temprano conduciría a la bancarrota financiera, - que ya se perfila en algunas instituciones.

Deficiencias administrativas y administraciones costosas, una política discriminatoria de subvenciones provenientes de fondos públicos, que de ninguna manera corresponde a una distribución equitativa del Estado a los seguros sociales según el mandato de la Constitución.

Una grave responsabilidad del Poder Legislativo y el Ejecutivo de la Nación frente... a cientos de miles de trabajadores a quienes se promete protección contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte

y se obliga a pagar contribuciones periódicas como contrapartida y los cuales se verán privados de sus derechos y cuyos reclamos se volverán sobre el Estado.

Cuando llega al poder la Revolución, el 10 de enero de 1959 afrontó de inmediato los problemas requeridos de urgente solución en el campo de la Seguridad Social. Así dotó en seguida de fondos a las Cajas de retiro en quiebra, asegurando el pago de las prestaciones y comenzó a librarlas de su pesada carga burocrática; amparó a las víctimas de la Guerra de Liberación, estableciendo prestaciones para ellas; facilitó el retiro de los empleados excedentes o cesantes como consecuencia del reordenamiento de la administración pública, y pasada esa etapa inicial, acometió la tarea de transformar el sistema, dándole una nueva organización, un nuevo sentido y una mayor amplitud. El sistema fue solidificándose a través de un acelerado proceso que comprendió al principio la unificación administrativa y realizó posteriormente la unificación legislativa.

" El desarrollo de la Seguridad Social en Cuba durante las siete décadas que van, desde la promulgación de la primera Ley del Seguro Social, hasta el momento actual, la Seguridad Social ha experimentado profundos cambios particularmente después del triunfo de la Revolución. Se trata obviamente, de cambios derivados de las transformaciones políticas, sociales y económicas que ocurren en Cuba a partir del 10 de enero de 1959. La Revolución transformó en sus mismas bases la atención al hombre en los aspectos del trabajo, la salud, la educación y el aseguramiento material frente a los distintos riesgos sociales.

La Organización administrativa dotada de unidad, la inclusión de los gastos como parte del presupuesto central, la exención de contribuciones por parte del trabajador, la extensión del sistema a toda la población y la integridad de las prestaciones, son características del Sistema de Seguridad Social en Cuba, que se identifican con las que presentan los demás países socialistas. (7)

El Estado garantiza el desarrollo del Sistema y se apoya jurídicamente para ello en las bases establecidas por la Constitución Socialista de la República, cuyos artículos 46, 48 y 49 expresan:

Artículo 46.- Mediante el Sistema de Seguridad Social el Estado garantiza la protección adecuada de todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad. En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

Artículo 48.- El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales. El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

(7) ORGANO DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. AÑO XXXII, EPOCA V. 1983. Pág. 42.

Artículo 49.- Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado; con la prestación de asistencia estomatológica gratuita; y con el desarrollo de planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades.

Nadie debe quedar desamparado en nuestra sociedad, postuló un día el Jefe de la Revolución Cubana, Comandante Fidel Castro. Tal ha sido, en verdad, la pauta que ha orientado la marcha de la Seguridad Social. La comparación más objetiva entre la Seguridad Social anterior y el sistema ahora vigente, muestra diferencias raigales. A lo alcanzado se suman, como consecuencia de nuestro desarrollo económico, halagüeñas perspectivas en distintos aspectos del Sistema. Por ejemplo, una Ley de Seguridad Social de las Cooperativas Agrícolas se elabora para su promulgación en breve tiempo.

El proceso de unificación fue creado en mayo de 1959, con el Banc de los Seguros Sociales, con el carácter de ente autónomo para el gobierno y ejecución de los seguros sociales comprendidos en el sector laboral. Unos meses más tarde, otra Ley plasmó la primera gestión del Gobierno Revolucionario en lo concerniente a la cuantía de las prestaciones, fijando en \$ 115 pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones y pensiones, lo que representó el aumento de sus prestaciones para un 58.8% de los beneficiarios del sector laboral.

Hacia fines de 1960, se dispuso la extinción del "Banco de los Seguros Sociales de Cuba" y la transferencia de sus funciones, activos y pasivos al Ministerio del Trabajo, denominación que tuvo anteriormente el actual Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

En febrero de 1961, se pasó igualmente al Ministerio del Trabajo, la administración del Seguro Social del Sector Público, ya unificado desde el punto de vista legislativo por Ley de 27 de septiembre de 1960; en febrero de 1962 pasó al propio Ministerio la jurisdicción sobre el seguro de accidentes del trabajo y la enfermedad profesional, asignándose a la competencia del Ministerio de Salud Pública el otorgamiento de las prestaciones médicas, hospitalarias y farmacéuticas, como antes se había hecho con las prestaciones de esta índole en los casos de maternidad; y por fin, en el mismo 1962, se pasó al gobierno y administración del Ministerio del Trabajo las instituciones de seguro social del sector profesional.

Dentro del referido proceso, el régimen relativo a la obtención de los recursos y el pago de las prestaciones, adquirió un carácter totalmente distinto al del seguro social de la Cuba Prerrevolucionaria. El primer paso fue dado por la ley que sometió las contribuciones al seguro social a un procedimiento uniforme de cobro confiado al Ministerio de Hacienda. El nuevo régimen se perfila más en virtud de la ley fiscal vigente desde el 1.º de enero de 1962, según la cual los fondos de la Seguridad Social son recaudados mediante el impuesto denominado " contribuciones a la Seguridad Social " y pagadero exclusivamente por el empleador. Las nuevas disposiciones simplifican naturalmente el procedimiento de la recaudación y deja en manos de un aparato administrativo especializado, las fun-

ciones consecuentes.

A partir de 1962, los gastos de la Seguridad Social fueron incluidos como una partida del presupuesto central del Estado y las operaciones de pago confiadas al Banco Nacional de Cuba, el que las realiza a través de la red de agencias establecidas en el territorio nacional. Esta organización produjo el favorable resultado de reducir los gastos que antes ocasionaban las labores recaudatorias y de pago.

Según se ha referido, desde fines de 1960, el Sistema Nacional de Salud, que entonces comenzaba a funcionar dentro de los planes del Ministerio de Salud Pública, asumió la atención médica hospitalaria y farmacéutica de las mujeres amparadas por el seguro de maternidad y, desde principios de 1962, asumió la misma atención en los casos de accidentes del trabajo y enfermedad profesional.

El Sistema se ha ido consolidando y ampliando en alta medida. El otorgamiento de las prestaciones en servicios y en especie, se articuló al mismo. Hoy se desenvuelve conforme a un plan que en cuanto se relaciona con la Seguridad Social, abarca el establecimiento de policlínicos especializados y centros de rehabilitación.

La Ley de Seguridad Social de 27 de marzo de 1963, puesta en vigor el 10 de mayo de ese mismo año, representa la culminación del proceso de unificación arriba descrito y un momento singular en la aplicación de los principios de universalidad, comprensividad e integridad dentro del sistema de Seguridad Social.

La Ley reguló en un solo cuerpo, un conjunto de normas tendientes a elevar junto con el resto de la política social, el nivel de vida de la población cubana, en armonía con el desarrollo hasta entonces logrado.

La estructura y contenido de la Ley, obedecieron al programa de acción que se describe del siguiente modo:

" El Gobierno Revolucionario considera uno de sus principales deberes promulgar una legislación que dentro de las realidades actuales de nuestra nación, garantice en la mejor forma posible, a los trabajadores contra los riesgos naturales y los que puedan ocurrir en la producción y que unifique toda la Seguridad Social, en una forma armónica con un solo sistema de prestaciones, un mismo procedimiento y establezca jubilaciones y pensiones decorosas y subsidios adecuados a la labor y al salario de los trabajadores, ofreciendo asistencia médica y hospitalaria en los casos en que fuera necesaria, garantizando la Seguridad Social para todos los trabajadores, situándose en igualdad de condiciones, para lo cual debe tomar en consideración como elemento fundamental, el trabajo realizado en cualquier actividad útil a la sociedad; proteger al trabajador no sólo contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, sino además, contra la enfermedad y accidentes común o profesional; y eliminar la burocracia innecesaria en la tramitación y pago de las prestaciones, así como la especulación y lucro de las compañías aseguradoras privadas, con los accidentes de trabajo, poniendo fin a la inestabilidad en

el pago de las prestaciones, al pasar la Seguridad Social a constituir una de las primeras obligaciones del Estado ". (8)

Los trabajadores que aún vendan su fuerza de trabajo por laborar al promulgarse esta Ley para la empresa privada, tienen garantizada por el Estado la misma protección que los trabajadores y su familia, comprendidos en esta Ley, a cuyo efecto los patrones quedan obligados a — continuar tributando, de acuerdo con las leyes fiscales la cotización mensual sobre el salario que perciban.

Se considera familia del trabajador a las personas vinculadas al mismo, por razón de parentesco o unión en los casos y condiciones determinadas por la presente Ley.

Son familiares con derecho a pensión:

a) La viuda que estaba al abrigo y protección del trabajador fallecido o no lo hubiere estado por causas no imputables a la misma.

b) La compañera que viva en forma estable y singular bajo el abrigo y protección del trabajador.

(8) ORGANO DE DIFUSION DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. AÑO XXXII. EPOCA V. 1963. Pág. 47.

c) El viudo sexagenario o incapacitado para el trabajo o que en cualquiera de ambos casos carezca de medios de subsistencia y ha ya vivido al abrigo y protección de la trabajadora fallecida hasta la muerte de ésta.

d) Los hijos, incluyendo el adoptivo, de uno u otro sexo menores de 18 años de edad; y los mayores de edad, solteros, que se encuentren incapacitados total o parcialmente para el trabajo. Los hijos adoptivos serán incluidos como familiares con derecho a pensión, siempre que su adopción se hubiere verificado por lo menos un año antes del fallacimiento del causante y que éste no tuviera más de 55 años de edad, al tiempo de la adopción.

e) La madre y el padre, siempre que ambos carezcan de medios de subsistencia y hayan vivido al abrigo y protección del trabajador.

La Ley de 1963, reguló los distintos riesgos que impiden temporal o permanentemente continuar la actividad laboral, estableciendo el seguro de enfermedad, que antes no existía y asegurando la protección ininterrumpida del trabajador, mediante la adecuada articulación de las diferentes formas de incapacidad.

El Estado garantiza la Seguridad Social del trabajador y su familia, protegiéndolos en forma adecuada en los casos de maternidad, enfermedad y accidente de origen común o profesional, incapacidad, vejez y muerte.

La Ley definió el accidente del trabajo, como una lesión corporal u orgánica en ocasión o por consecuencia del trabajo, incluyendo las originadas durante el trayecto de ida y vuelta al mismo, en trabajos voluntarios orientados por organizaciones de masas u originados salvando vidas humanas o defendiendo la propiedad y el orden legal socialista.

Determinó la enfermedad profesional del trabajador, como la originada por las sustancias o agentes en uso o presentes en el ambiente en que se desarrolla la actividad, que exija tratamiento médico.

Precisó la incapacidad duradera, como el estado físico o mental del trabajador que le impide permanentemente, en grado total o parcial, realizar su trabajo como consecuencia de una enfermedad o lesión.

Definió la incapacidad total, la que ocasione al trabajador una pérdida equivalente a las dos terceras partes o más de su capacidad de trabajo, se considerará total.

Señaló la incapacidad parcial, cuando dicha pérdida resulte inferior a las dos terceras partes.

Las prestaciones por enfermedad y accidente de origen común, el trabajador recibe como prestación monetaria un subsidio diario, excluyendo los domingos, sobre la base de las siguientes normas:

a) A los trabajadores incapacitados para el trabajo sin hospitalización: el 50% del salario promedio diario.

b) A los trabajadores incapacitados para el trabajo con hospitalización: el 40% del salario promedio diario.

Las prestaciones por enfermedad profesional y accidente del trabajo, durante el período de incapacidad, el trabajador recibe como prestación monetaria un subsidio diario, excluyendo los domingos, sobre la base de las siguientes normas:

a) A los trabajadores incapacitados para el trabajo sin hospitalización el 70% del salario promedio diario.

b) A los trabajadores incapacitados para el trabajo con hospitalización: el 60% del salario promedio diario.

Duración del subsidio en caso de enfermedad profesional o accidente del trabajo:

Los subsidios se pagan desde el primer día de incapacidad temporal para el trabajo y por término que no exceda de 26 semanas prorogables a otras 26, siempre que mediante dictamen pericial se determine que la invalidez no se ha estabilizado y que es probable que el trabajador obtenga su curación dentro de la prórroga o hasta su jubilación.

Las prestaciones por incapacidad permanente, se otorgan además de las de servicios y especie que sean necesarias, las siguientes:

a) Cuando sea total, una jubilación que se calcula por

las reglas de la de vejez, sin que pueda ser inferior al 50% del salario.

b) Cuando sea parcial, una jubilación cuya cuantía se fija hallando la que le correspondería al trabajador, si se hubiera incapacitado totalmente y multiplicando su resultado por el porcentaje de incapacidad parcial permanente.

c) En los casos de las letras a) y b), si la incapacidad se hubiere originado en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, la cuantía de la jubilación se incrementa en el 10% de su propio monto.

Las prestaciones por causa de muerte, consisten en el pago de una pensión mensual para los familiares del trabajador fallecido, la cual se distribuye por partes iguales, determinada la cuantía de la pensión es incrementada en un 10% cuando la muerte del trabajador en activo tiene su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Definiremos el concepto de salario del trabajador, como el total de lo efectivamente percibido en concepto de tarifa, incrementada si procede; sobre cumplimiento de las normas; trabajo extraordinario relativo a horas extras, doble turno y habilitación como laborables de días de descanso semanal, de conmemoración nacional y feriados; plus salarios; primas; descanso retribuido y pagos adicionales de carácter salarial.

Los derechos de seguridad social y las acciones para demandar su reconocimiento son imprescriptibles.

No puede percibirse simultáneamente más de una prestación de seguridad social por vía de pensión. El que tenga derecho a más de una de ellas optará por la que considere conveniente, pudiendo variar la opción en cualquier momento. Este precepto es una consecuencia de la unidad del régimen de seguridad social.

La Ley de 1963, estableció como límites cantidades absolutas, pero la Ley de 1979, elimina esa pauta y señala una cantidad relativa, consistente en el 90% del salario promedio, para todas las prestaciones monetarias. El establecimiento de este porcentaje ofrece a los trabajadores la oportunidad de obtener prestaciones elevadas y que se les pueda otorgar a trabajadores de alta calificación las que en correspondencia con su aporte laboral acrediten.

La enfermedad y accidente de origen común, la Ley de 1963 los reguló por primera vez en Cuba, como una protección a estos riesgos. En tanto que la Ley de 1979, introduce mejoras en su regulación. La certificación del centro asistencial estatal acredita la enfermedad o la lesión a los fines del paro del subsidio.

El accidente del trabajo, la Ley de 1963 incorporó las regulaciones de este riesgo al régimen general de seguridad social. Esta misma pauta sigue la Ley de 1979. Dentro del vigente Sistema de Seguridad Social, el accidente del trabajo está definido en la Ley de Protección e Higiene del Trabajo de la siguiente manera:

El accidente del trabajo es un hecho repentino relacio-

nado causalmente con la actividad laboral que produce lesión al trabajador o su muerte.

Lo que se debe entender por Enfermedad Profesional, se encuentra en la mencionada Ley de Protección e Higiene del Trabajo. Reflejando el concepto dado en dicho artículo, una Resolución del Ministro del Trabajo (hoy Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social) establece la relación de las enfermedades profesionales.

Enfermedad Profesional es la alteración de la salud patológicamente definida, generada por razón de la actividad laboral en los trabajadores que en forma habitual se exponen a factores que producen enfermedades y que están presentes en el medio laboral o en determinadas profesiones u ocupaciones.

La invalidez parcial y total la Ley de 1979 las regula en dos tipos de invalidez, considera además la incapacidad de quien necesita el auxilio constante de otra persona, lo que en la técnica de la Seguridad Social suele llamarse " gran inválido ". Al definir los expresados tipos de invalidez, esta Ley se aparta del criterio cuantitativo que siguió la Ley de 1963.

Definición de la invalidez total: Procede la pensión por invalidez total cuando el trabajador presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impida continuar trabajando. Así mismo, procede esta pensión cuando el trabajador tenga una capacidad residual de trabajo notoriamente reducida, que le impida desempeñar con asidui

dad un empleo y sostenerse económicamente.

Definición de la invalidez parcial: Procede la pensión por invalidez parcial cuando el trabajador presente disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impida continuar en su trabajo, pero le permita laborar en otro de menor salario y, excepcionalmente, mantenerse en el mismo trabajo con una jornada reducida.

En caso de muerte, el Régimen de Seguridad Social cubre el riesgo del fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su causa. También incluye la presunción del fallecimiento por desaparición.

En cuanto a prestaciones se refiere, la Ley las define, clasifica y enumera las pertenecientes a cada clase. Los preceptos establecidos al respecto presentan con relación a la ley de 1963, diferencias no sólo terminológicas, sino también de contenido.

El régimen de seguridad social garantiza iguales derechos a todos los trabajadores mediante las siguientes prestaciones:

En servicios gratuitos: asistencia médica y anatomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria, general y especializada; la rehabilitación física, psíquica y laboral.

En especies: suministradas en forma gratuita, tales como los medicamentos y la alimentación necesarios al paciente hospitalizado; las prótesis y aparatos ortopédicos en los casos de accidente del trabajo

y enfermedades profesionales; los medicamentos en los casos de enfermedades y accidentes profesionales que no requieran hospitalización.

Monetarias: el subsidio en los casos de invalidez temporal, la licencia retribuida por maternidad y la pensión por edad, invalidez y muerte.

Las prestaciones en servicios y en especie son ofrecidas a toda la población, independientemente de que el beneficiario sea o no trabajador.

A las prestaciones ocasionadas por la muerte del trabajador debe añadirse el servicio de funeral, que en Cuba es gratuito para toda la población. Por otra parte, entre las prestaciones en servicios aparece la rehabilitación, que ocupa un lugar importante en los programas de política social. Considerando la misma, la Ley de Protección e Higiene del Trabajo delineó el siguiente programa de acción para la rehabilitación integral del trabajador.

El programa de rehabilitación integral física, psíquica y laboral de los trabajadores, será elaborado por el Ministro de Salud Pública con la participación del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y para llevarlo a cabo, se crearán las instituciones especializadas que se requieran dedicadas a dicha rehabilitación, o se realizará en forma coordinada en los centros asistenciales y de rehabilitación del Sistema Nacional de Salud y en los de calificación del Sistema Nacional de Educación o en los centros de calificación o adiestramiento laboral de los organismos y

La rehabilitación del trabajador representa un objetivo de la seguridad social para cuya realización, el Estado socialista no sólo atribuye una pensión al inválido, sino que propicia su reincorporación al trabajo de manera que sea útil a sí mismo y a la sociedad.

El régimen de seguridad social contempla la protección al trabajador incapacitado total o parcialmente por enfermedad o accidente de origen común, o como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Son requisitos para obtener pensión por invalidez total:

1.- Estar en servicio activo al momento de enfermar o accidentarse.

2.- Haber prestado el tiempo mínimo de servicios que de acuerdo con la edad del trabajador establece la propia ley.

3.- Si se trata de invalidez producto de enfermedad profesional, accidente del trabajo o de un acto heroico.

Además de las prestaciones en servicios y en especie, el inválido total tiene derecho a la pensión con arreglo a las siguientes normas:

1.- Si acredita 25 años de servicios, le corresponde el 50% del salario promedio anual.

2.- Si acredita tiempo mínimo de servicios y éstos no exceden de 15 años le corresponde el 40% del salario promedio anual.

En ambos casos se incrementa el 1% del salario promedio anual por cada año de servicios que exceda de los señalados.

3.- Al trabajador menor de 45 años de edad que no pueda acreditar 25 años de servicios, pero si el mínimo exigido por la Ley para tener derecho a la pensión, se le calcula ésta sobre la base del número de años que resulte de sumar a los efectivamente laborados, la diferencia entre su edad y 45 años hasta obtener un máximo del 50% del salario promedio anual.

Si la invalidez tiene origen profesional, la pensión se fija de acuerdo con las normas siguientes:

1.- Si el trabajador acredita hasta 25 años de servicios le corresponde el 50% del salario promedio anual.

2.- Por cada año de servicios prestados que exceda de 25 se incrementa la prestación en el 1% del salario promedio anual.

Por cada año de servicios prestados con posterioridad al haber cumplido los requisitos que exigen para obtener la pensión ordinaria por edad, se incrementa la prestación en los porcentajes establecidos como reconocimiento a la permanencia en el trabajo.

La pensión que resulta de aplicar la regla anterior se incrementa en el 10% de su importe.

Si la invalidez producida por accidente del trabajo o enfermedad profesional es tal que el trabajador requiera del auxilio de otra persona, la pensión se incrementa en un 20%.

Para el cálculo de la pensión por invalidez se toman los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco de los diez últimos años naturales anteriores a la solicitud de la prestación.

La pensión por causa de muerte, se concede a los siguientes parientes del trabajador fallecido o desaparecido:

La viuda de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente que participara en la unidad económica del núcleo familiar del causante o dependiera de ella, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento de la causante se origina por accidente común o del trabajo.

Los hijos, incluyendo los adoptivos, menores de 17 años y solteros, y los mayores de esa edad solteros, que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante o al arribar a los 17 años de edad y dependieran económicamente del fallecido. Los hijos adoptivos tienen derecho a pensión por causa de muerte siempre que el causante tenga no menos de 55 años de edad al momento de la adopción y su fallecimiento ocurra transcurrido por lo menos un año desde la adopción

o en cualquier tiempo si el mismo se origina por accidente común o del trabajo.

La madre y el padre, incluyendo los adoptivos, siempre que carezcan de medios de subsistencia y dependieran económicamente del fallecido.

A la viuda se le reconoce el derecho a simultanear el cobro de la pensión que le corresponda con el salario que perciba en el desempeño de su trabajo.

La familia de un trabajador fallecido en activo servicio o pensionado recibe una prestación económica inmediata, que se abona al presunto beneficiario por su convivencia y por participar en la economía familiar única o depender de ella, durante tres meses, con las condiciones que la Ley establece.

Igualmente se concede una pensión definitiva estable, a los parientes con derecho a ella, una vez finalizado el término de la pensión provisional, y su cuantía se obtiene aplicando los porcentajes según el número de beneficiarios con derecho, de la forma siguiente:

<u>No. de Beneficiarios</u>	<u>Escala I</u> <u>Pensión Básica</u>	<u>Escala II</u> <u>Pensión Básica</u>
1	80%	70%
2	90%	85%
3 o más	100%	100%

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SALVADOR

En el Salvador la Constitución Política señala como obligación del Estado velar por la salud, el bienestar económico y la justicia social de todos los habitantes, así mismo establece como un servicio público obligatorio la Seguridad Social.

El desarrollo de los medios utilizables para la materialización de los objetivos de la Seguridad Social en El Salvador ha sido bastante lento. Debe mencionarse que existen a la fecha varios regímenes de Seguridad Social especialmente dirigidos a:

Leyes de jubilaciones, pensiones y de retiro;

Salud Pública;

Leyes de protección del trabajo;

Vivienda.

pero que no han logrado una cobertura sustancial en los diferentes aspectos de la Seguridad Social.

En lo referente a la protección del trabajador salvadoreño, antes de la creación del Seguro Social, puede decirse lo siguiente:

La Ley sobre Accidentes de Trabajo, decretada el 7 de septiembre de 1911 establecía la obligación a los patronos de pago de indemnizaciones a sus trabajadores o beneficiarios, en caso de accidentes de trabajo que ocasionarán incapacidad temporal o perpetua o la muerte del

trabajador.

A su vez, el pago de las prestaciones a largo plazo se realiza por la red de agencias bancarias del Banco Nacional de El Salvador. Cada pensionado es provisto por la Dirección de Seguridad Social, al concedérsese la prestación, de un talonario que contiene cupones para el cobro de las cuotas mensuales.

La institución del pago provisional de la pensión por causa de muerte asegura el abono inmediato de la prestación a los beneficiarios por parte de la misma administración donde laboraba el causante o del órgano local de seguridad social correspondiente en el caso del jubilado fallecido.

También con carácter provisional se efectúa el pago por la propia administración del centro de trabajo, durante los tres primeros meses de la pensión por invalidez parcial.

Finalmente, un conjunto de normas reglamentarias de la Ley de 1979, regulan el proceso de constitución de las pruebas relativas al tiempo de servicios, garantizando de ese modo que los trabajadores conserven en sus expedientes laborales los documentos representativos de su historia de trabajo a los fines del derecho que les corresponda en el campo de la Seguridad Social.

En cuanto a la Organización Financiera, la aplicación de Seguridad Social, se apoya en un régimen de financiamiento radicalmente

distinto del vigente en Cuba al triunfar la Revolución. En nuestro país ha bía imperado antes el régimen contributivo, con aportación obrero-patronal. Los cambios relacionados con la obtención de los recursos y el pago de las prestaciones se iniciaron en 1960, mediante una Ley que sometió las cotizaciones a un procedimiento de pago uniforme y continuaron con la Ley Fiscal, que plasmó en 1962, el principio de la responsabilidad exclusiva del empleador en el pago de las contribuciones a la Seguridad Social. El método de contribución a cargo del asegurado se mantiene con respecto a los trabajadores independientes acogidos al seguro social que regula la Ley de 1964.

Desde 1962 las contribuciones y gastos de la Seguridad fueron incluidos como partidas del presupuesto nacional. La confección del presupuesto del Estado sigue una metodología elaborada como parte del proceso de implantación del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía, y de acuerdo con esta metodología la Dirección de Seguridad, propone cada año al Comité Estatal de Finanzas, las cifras de control y directivas a los fines del anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social que a este último organismo compete presentar.

Las cifras representativas de los gastos de Seguridad Social por prestaciones monetarias aousan un significativo aumento desde 1959, cuando el total de estos gastos ascendió a 114.3 millones de pesos, frente a los 742.1 millones de pesos que importaron dichos gastos el pasado año para atender principalmente las prestaciones a largo plazo que disfrutan más de 744,000 beneficiarios de la Seguridad Social en Cuba. La diferencia es mucho más acusada con relación a la cantidad de 22.1 millones de pesos que importó en total el presupuesto de los seguros sociales exis-

tentos en el año 1942. La administración de la Seguridad Social, después del triunfo de la Revolución, aseguró con su unificación, la economía, coherencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Como centro de esta organización hoy continúa actuando el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, al que corresponde dirigir, administrar y, en su caso, ejecutar los regímenes de Seguridad Social en coordinación con los Organismos correspondientes. La Dirección de Seguridad Social, perteneciente a dicho Comité Estatal, es el centro superior a que compete ejecutar los planes relacionados con el régimen de Seguridad Social, intervenir en la formación de los presupuestos y controlar estos últimos, decidir sobre la concesión de las prestaciones a largo plazo y verificar el disfrute de las mismas conforme a las disposiciones vigentes. La Dirección de Asistencia Social, también perteneciente al referido Comité Estatal, tiene a su vez funciones semejantes en relación con la ejecución de los planes de Asistencia Social.

Cuando el régimen de Seguridad Social, las funciones de la Dirección de Seguridad Social en la concesión y pago de las prestaciones monetarias se enlazan a las que han sido asignadas a los departamentos municipales de seguridad social del Poder Popular y a las mismas administraciones de los centros de trabajo.

En los casos de invalidez, la determinación del estado mórbido y la incapacidad permanente del trabajador, requieren la certificación o el dictamen de los órganos asistenciales y comisiones establecidas dentro del Sistema Nacional de Salud. A dichos órganos corresponde, igual-

mente, el otorgamiento de las prestaciones en servicios y en especie.

La indemnización se determina en base al salario medio del trabajador y durante los períodos que la misma Ley estipula.

En cuanto a las prestaciones por enfermedad o maternidad, impone al patrono la obligación de pagar el 75% del salario básico al trabajador mientras esté incapacitado, siempre que cumplan las condiciones especificadas en la misma Ley. El período máximo de goce del beneficio está de acuerdo al tiempo de servicio.

También contiene algunas disposiciones sobre beneficios económicos a los beneficiarios en caso de muerte del trabajador.

En diciembre de 1953, en base al artículo 187 de la Constitución Política de 1950, se estableció el Seguro Social obligatorio como una Institución de Derecho Público.

El planteamiento, la dirección y administración del Seguro Social se encomendaron a un organismo descentralizado que se denominó Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el cual funciona como una entidad autónoma, pero para mantener la compatibilidad necesaria con los demás regímenes de Seguridad Social a cargo del Estado, se relaciona con los poderes públicos a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La Ley dispone que el Seguro Social debe cubrir por etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva, los riesgos a que se encuen

trán expuestos los trabajadores por causa de: enfermedad, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria.

El campo de aplicación del Seguro Social está referido a todos los trabajadores dependientes de patrono, cualquiera que sea el tipo de relación laboral que los vincule.

En mayo de 1954 se inició el otorgamiento de las prestaciones de salud del Seguro Social en El Salvador.

En sus inicios comenzó solamente con el Régimen de En-fermedades, Maternidad y Riesgos Profesionales.

Su campo de aplicación en el aspecto geográfico abarcó solamente la Zona Metropolitana de la capital de la República: San Salva-dor y sus municipios aledaños.

A partir de enero de 1969 el Seguro Social incorporó a su estructura el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Este Régimen fue aplicable a los trabajadores que en esa época estaban cubiertos en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales, de manera que siempre quedaron fuera los trabajadores del Sector Público, los del Sector Agropecuario, los del Servicio Doméstico y los Eventuales.

No hubo limitación en relación al tamaño de las empresas (número de trabajadores); pero sí se restringió a los trabajadores de salario mensual menor de \$ 700.

Además de la cobertura sobre los principales riesgos a que está expuesto el trabajador y su familia, que en forma directa atiende el Estado, a través de sus Secretarías de Trabajo y Previsión Social y Salud Pública y Asistencia Social, ha creado algunos entes autónomos dedicados principalmente a Asistencia Médica, otorgamiento de pensiones y jubilaciones, vivienda, agua potable, etc., entre los cuales podemos citar: Instituto Nacional de Pensiones para los Empleados Públicos (INPEP) e Instituto de Prestaciones Sociales de la Fuerza Armada (IPSFA).

La incorporación de los Trabajadores del Sector Público al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales se ha realizado mediante la creación de un Régimen Especial, pues en relación a los beneficios, sólo gozan de prestaciones médicas, no de las económicas, y en relación al financiamiento, el Estado asume la doble responsabilidad de contribuir como patrono y como Estado.

Los recursos económicos necesarios para el financiamiento del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales, provienen fundamentalmente de las aportaciones de los patronos, trabajadores y Estado.

En el aspecto financiero, la principal fuente de recursos la constituye la cotización tripartita de patronos, trabajadores y Es-

tado. Durante la existencia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (1979-1982), la responsabilidad proporcional en cuanto a las aportaciones ha sido la siguiente: Patronos 2.00%, Trabajadores 1.00% y Estado 0.5%.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Los programas de Seguridad Social de los Estados Unidos han experimentado una rápida expansión, mejoras importantes y amplia aceptación del público en el transcurso de las décadas desde su inicio tan sólo unos cuantos años antes de la fundación de la Conferencia Interamericana. La base del sistema de Seguridad Social hoy en día en los Estados Unidos, es la Ley de Seguridad Social de 1935. Esta Ley histórica tuvo sus orígenes en la grave depresión de la década de los treinta que demostró el hecho de que las formas existentes para enfrentarse a los riesgos económicos del desempleo, la vejez, la muerte e incapacidad eran inadecuados para manejar las condiciones creadas por el desastre económico de todo el país.

El programa nacional de seguridad para la vejez, los su pervivientes, incapacitados y de salud, se conoce popularmente en los Estados Unidos como el programa de Seguridad Social y es el programa de Seguridad Social y es el programa de Seguridad Social más grande e importante del país. Las provisiones de beneficios en efectivo del programa fueron diseñadas para reemplazar parcialmente el ingreso que en un trabajador pierde al jubilarse, quedar gravemente incapacitado o morir. El programa también estipula protección parcial contra los costos médicos durante la vejez y la incapacidad. El propósito es evitar la pobreza y la indigencia en lugar de aliviar esas condiciones después de haber ocurrido.

La Ley de Seguridad Social de 1935 cubría y estipulaba beneficios para los ancianos únicamente, que habían sido trabajadores de la industria no agrícola y el comercio; menos del 60% de todos los trabajadores asalariados. Los beneficios debían financiarse mediante los impuestos pagados por nómina tanto de los patronos como de los empleados a quienes cobraría el Gobierno Federal y serían depositados en una cuenta del Tesoro de los Estados Unidos asignada al pago de los beneficios por vejes.

Las enmiendas de 1954 establecieron el primer programa nacional de seguridad a los incapacitados en los Estados Unidos y en 1957, se pagaron por primera vez los beneficios en efectivo correspondientes a ese programa. Los trabajadores cuyas edades eran de 50 años o más y que recientemente habían tenido un nuevo empleo sustancial eran elegibles para recibir los beneficios con base en alguna incapacidad y no en la edad. En 1958, los dependientes de trabajadores incapacitados también quedaron como elegibles para los beneficios y en 1960, se eliminó la restricción de la edad de manera que los trabajadores podían recibir su jubilación por incapacidad antes de los 50 años de edad.

A principios de 1972, 146 millones de personas contaban con cobertura de seguridad social suficiente para proporcionar beneficios a cualquiera de sus supervivientes elegibles y aproximadamente 85 millones estaban asegurados permanentemente, es decir, habían trabajado todo el tiempo que se requería de acuerdo con el programa para calificar como elegibles y recibir los beneficios de jubilación aunque no hubieran realizado más trabajo cubierto por el programa. El noventa y cuatro por ciento de la gente de 65 años de edad o más recibía beneficios mensuales en efectivo o po-

dría recibir beneficios cuando ellos o sus cónyuges se jubilaran. El noventa y cinco por ciento de los hijos menores de 18 años y su padre o madre superviviente podrían contar con los beneficios mensuales en efectivo para el superviviente si fallecía el sostén de la familia. Cuatro de cada cinco hombres y mujeres de 21 a 64 años de edad podrían contar con beneficios mensuales en efectivo en el caso de que el sostén de la familia sufriera una incapacidad grave y prolongada. Treinta y seis millones de personas una de cada siete personas del país reciben ahora beneficios en efectivo a una tasa mensual de aproximadamente US 24,000 millones.

En Enero de 1982 aproximadamente 24.9 millones de personas de 65 años o más y 3 millones de beneficiarios incapacitados de menos de 65 años, estaban protegidos por el programa Medicare de seguro hospitalario. Además, 24.9 millones de personas de 65 años de edad o más de 2.7 millones de beneficiarios incapacitados, de menos de 65 años de edad, habían decidido inscribirse en el programa de seguro médico complementario.

EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE GUATEMALA.

En el ordenamiento legal que ha regido desde la independencia nacional, se encuentran leyes diversas que establecen los primeros beneficios de asistencia médica que deben dar los patronos a sus jornaleros, tanto en la ciudad como en el campo, y ya en los primeros años del presente siglo se dicta la Ley Protectora de Obreros, mejor estructurada pero que fue en gran parte inoperante.

Los trabajadores del Estado han disfrutado desde la ter

cera década de este siglo de leyes de jubilación, pensiones y montepíos, constituyendo actualmente un régimen especial para los trabajadores al servicio del Estado, bajo la Ley de Clases Pasivas Civiles.

La seguridad social en su forma institucional se origina en Guatemala por disposición contenida en la Constitución de la República desde 1945, como consecuencia inmediata de la Revolución de Octubre de 1944. Ello dio origen al Decreto del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que fue promulgada el día 30 de octubre de 1946, desarrollándose a partir de entonces un régimen de Seguridad Social, con las características de nacional, unitario y obligatorio. Las normas fundamentales del Régimen de Seguridad Social, que definen la política del Estado en esta materia, han permanecido vigentes en la Constitución de la República desde 1945, reiterándose tanto en el año 1956 como posteriormente en 1965.

El artículo 141 de esta última Carta Magna, en suspenso desde el 24 de marzo de 1982, expresaba, en lo esencial, el reconocimiento del derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la República, tal como lo hace actualmente el artículo 73 del Estatuto Fundamental de Gobierno, que dice: Se reconoce el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la nación.

De las ramas o programas de protección el cuadro básico comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
Enfermedad y Maternidad;
Invalidez, vejez y muerte;
Subsidios o asignaciones familiares.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, consideró fundamental el problema de restaurar la capacidad de producción por medio de prestaciones en servicio o en especie, organizado y proporcionando servicios médicos, medicinas y hospitalización, y compensó la disminución o pérdida del salario del trabajador por medio de las prestaciones en dinero con el propósito de evitar la indigencia.

Los seguros sociales instaurados han sido históricamente limitados en sus inicios, en cuanto a las personas protegidas y no comprendían a todas las categorías de trabajadores. Así mismo, eran limitados en cuanto a las prestaciones otorgadas y éste ha sido también un proceso observado en forma similar en Guatemala.

Posteriormente el sentimiento de solidaridad humana y el reconocimiento de que las vicisitudes del trabajo y de la vida en general afectan por igual a todos los trabajadores, dio amplitud al campo de aplicación de los seguros sociales, hasta abarcar al resto de la población económicamente activa y aún a toda la población de un país, lo que condujo al trazo de las políticas correspondientes para lograr la extensión y generalización de los regímenes de protección, que comenzaron entonces a constituir la verdadera Seguridad Social.

La Ley Orgánica del Instituto enumera específicamente entre los beneficios que debe otorgar las primeras ramas, dejando abierta la posibilidad de ampliarlas al expresarse. Los demás beneficios que los reglamentos determinen, y concediendo al Instituto una amplia libertad de acción para decidir:

El orden y la época en que deba asumir total o parcialmente, cada uno de los diferentes riesgos de acuerdo con las posibilidades de otorgar los correspondientes beneficios.

La fijación de la mayor o menor extensión que proceda dar a los beneficios de acuerdo con las características de los distintos grupos de población.

La paulatina extensión del Régimen de Seguridad Social, teniendo como objetivo final la aplicación de sus beneficios a todo el pueblo de Guatemala siguió el proceso gradual siguiente:

De la población afiliada al Instituto protegió a los siguientes beneficiarios:

- 1) Esposas o compañeras, en el Programa de Maternidad (Enfermedad Parcialmente).
- 2) Hijos menores de 2 y 5 años de trabajadores afiliados (Programa de Enfermedad).

3) Pensionados sobrevivientes, en el Programa de Accidentes, y

4) Pensionados en el Programa de Invalidez, Vejez y Muerte.

Las tendencias y los principios predominantes en el Régimen de Seguridad Social, pueden establecerse examinando las realizaciones alcanzadas, partiendo de los principios reconocidos internacionalmente, sin olvidar que cada caso concreto depende de múltiples factores que intervienen en las consideraciones sobre la justicia social y la conveniencia económica, que determinan las acciones concretas en el dominio de la política social.

Las prestaciones, en calidad y en cantidad, deben responder a las verdaderas necesidades de los beneficiarios.

Este principio se ha venido manifestando en la Institución a través de diversas medidas, como:

A) La determinación de que las prestaciones deben concederse, mientras dure la necesidad verdadera o presunta del interesado.

B) En que las condiciones para el derecho a las prestaciones se reducen al mínimo indispensable para evitar abusos.

C) En cuanto al nivel de las prestaciones, se esfuerza

porque su cuantía se relacione razonablemente con las ganancias anteriores, además, reconoce que debe velar por el mantenimiento del valor real de las prestaciones en dinero.

El sistema tripartito de contribución establecido para el financiamiento del Régimen, con obligaciones para los patronos, los trabajadores y el Estado, debe operar en forma de lograr transferencias positivas. Actualmente, de acuerdo con la estructura de las ramas de seguro en los tres Programas del Instituto, los porcentajes de cotización y forma de financiamiento son los siguientes:

Programa sobre Protección relativa a Accidentes en General:

Patronos	3%
Trabajadores	1%
Estado como tal	1.5%

Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad (Incluye enfermedad profesional):

Patronos	4%
Trabajadores	2%

Estado: Proporción que establezca el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez
y Sobrevivencia:

Patrones	3%	
Trabajadores	1.5%	
Estado	2.5%	del total de los pagos efectivos que se haga anualmente por concepto de prestaciones otorgadas.

En el Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que corresponde a la protección de riesgos diferidos, se otorgan pensiones o sea prestaciones en dinero, por períodos de larga duración. En la fase actual este Programa se está capitalizando la mayor parte de los recursos percibidos conforme al sistema financiero de prima escalonada, los cuales constituyen el Fondo de Reserva Técnica, que con su propia inversión rentable sirve el doble propósito de generar más recursos sin gravar a los contribuyentes y servir para el pago de prestaciones en el futuro, constituyendo en esta etapa un elemento fundamental en el proceso de financiamiento de dichas pensiones.

La estructura de los Programas del Instituto, o ramas de seguro, ha mantenido a través del tiempo fidelidad a su filosofía, principios y doctrina, al reunir desde sus inicios la protección por accidentes de trabajo y por accidentes comunes, contingencias que al dar lugar a las mismas necesidades sociales son objeto de iguales prestaciones. En su financiamiento se establecieron tasas uniformes, no diferenciadas según el grado de riesgo, lo cual condujo indefectiblemente al énfasis en su prevención.

En forma similar el Programa de Enfermedades engloba posteriormente a la enfermedad común y a la enfermedad profesional, con idénticas prestaciones.

Un cambio notable se produce cuando en 1977, entra en vigor el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, con pensiones fundamentalmente proporcionales al salario, a pesar de sus límites mínimo y máximo y la protección por cargas familiares, ya que desaparecen para casi todos los asegurados las pensiones a sobrevivientes de monto uniforme, que otorgaba anteriormente el Programa sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

De las prestaciones en especie y en servicio, bajo este rubro puede clasificarse la revisión del Reglamento sobre Adjudicación de Equipos Mínimos de Trabajo a los afiliados con incapacidad parcial o total posterior a enfermedad, maternidad o accidente, por estimarlos de especial beneficio dentro del conjunto de las prestaciones de rehabilitación.

Se extendió la cobertura de la asistencia médica en los casos de enfermedades irreversibles que determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo, por todo el tiempo que sea indispensable, a los afiliados y a los beneficiarios con derecho.

En los casos de niños que al llegar a los dos años requieran aún tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyen do su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extendió por todo

el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años.

Con la integración de este capítulo, en donde se han planteado los aspectos políticos, sociales y económicos de los países en cuestión, consideramos que la seguridad social en cuanto a pensiones se refiere, no sólo beneficia al trabajador, sino que la familia queda prote
gida en caso del fallecimiento o desaparición de éste. Ahora bien, en cu
an to a su legislación ésta se compromete a proporcionar a sus trabajadores los medios idóneos que conforme a derecho corresponda.

IV.- NUEVO REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Con el Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con vigencia a partir del 16 de marzo de 1988, nace la " Pensión Dinámica ".

La Pensión Dinámica, es aquella mediante la cual el pensionado, sea por Invalidez o por Riesgo de Trabajo, gozará de los aumentos que se otorguen a los trabajadores en activo, con lo cual el monto de su pensión irá acrecentándose.

Dicha pensión va a beneficiar no sólo a los trabajadores que se pensionaron a partir del 16 de marzo de 1988, sino que con ésta, se verán favorecidos todos aquellos que lo hicieron con anterioridad, ya que el monto de ellas se incrementarán ajustando sus respectivos salarios, además de que disfrutarán de prestaciones que se han hecho de vital importancia, viéndose favorecidos los familiares del pensionado en caso del fallecimiento de éste.

Con esto podemos decir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ha preocupado por sus trabajadores, así como de sus familias, ya que también serán beneficiadas, y así solventar las necesidades más inmediatas para lograr un mejor nivel de vida.

Artículo 1.- En el anterior Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto, reemplaza al plan de pen-

siones determinado por la Ley del Seguro Social en el Ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y en el de Riesgo de Trabajo.

Artículo 1.- En el Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto, se crea una protección más amplia y complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgo de trabajo. Así mismo contempla el doble carácter del trabajador del Instituto y asegurado.

Artículo 3.- Anteriormente las pensiones otorgadas por riesgo de trabajo y por invalidez, viudez u orfandad y las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que correspondían a la esposa o concubina, a los hijos y a los padres de los pensionados eran concedidas de acuerdo a las disposiciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del Contrato Colectivo y la Ley del Seguro Social.

Artículo 3.- Actualmente las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que correspondan, serán concedidas conforme a la Ley del Seguro Social correspondiente al complemento a que se refiere el artículo 1 del presente Régimen.

Artículo 4.- En el Régimen anterior, sólo se consideraban los años de servicios como periodos completos. Ejemplo: 10, 15, 20, 25 y 30 años.

Artículo 4.- En el actual Régimen, se incrementa el por

centaje de la cuantía básica además, servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses y mayores de 6 meses como un año. Ejemplo: 10 años 3 meses es igual a: 10 años 6 meses, 10 años 6 meses es igual a: 11 años.

Se hace notar que este incremento sólo se considerará en el pago mensual de la pensión y no para el finiquito, o sea que en este rubro sólo se considerarán los años de antigüedad efectiva.

Artículo 5.- Anteriormente los conceptos que integraban el salario base eran:

Sueldo tabular
Ayuda de renta
Antigüedad
Cláusula 86
Despensa
Alto costo de vida
Horario discontinuo, y
Aguinaldo

Artículo 5.- En la actualidad se agregan:

Zona aislada
Cláusula 86 Bis
Compensación por docencia
Atención integral continua

Los conceptos: Alto costo de vida, zona aislada, hora-

rio discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base, con las siguientes condiciones:

En las pensiones por Riesgo de Trabajo, sólo si se perciben a la fecha del riesgo.

En las pensiones por Invalidez, si se han percibido y aportado por ellos los últimos tres años.

Artículo 6.- En los conceptos económicos y de mejoras adicionales, no existía lo siguiente:

Los pensionados recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, 25% del monto de la pensión que se encuentran percibiendo.

Artículo 7.- En el mes de julio recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente al número de días que señala la Cláusula 143 Bis, del monto mensual de la Jubilación o Pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente; para tener derecho a esta prestación deberá haberse aportado al Régimen de Jubilaciones y Pensiones por ello y será proporcional al tiempo de aportación con las siguientes condiciones:

- a) Los pensionados por invalidez si aportaron los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha

del disfrute de la pensión, por concepto de Fondo de Ahorro, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

b) En los pensionados por riesgo de trabajo no rigen las anteriores limitaciones.

Anteriormente se otorgaba un aguinaldo anual de un mes sujeto a negociación que no estaba incluido en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

A los jubilados o pensionados con anterioridad al presente Régimen, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a treinta días de la pensión por este concepto.

Artículo 14.- Además de las prestaciones establecidas en el presente artículo, se otorgó lo siguiente: Las pensiones de viudas, orfandad y ascendientes otorgadas bajo el nuevo régimen, recibirán el 25% del monto de la pensión mensualmente por concepto de aguinaldo.

Artículo 15.- En la fracción IV del artículo que nos ocupa, correspondía a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la vigilancia y aplicación del Régimen de que se trata, así como resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del mismo y de su Reglamento, y expedir los instructivos necesarios para debida y expedita aplicación.

Artículo 16.- En la fracción IV se integra un Comité

Mixto para la administración y valuación actuarial del Régimen con tres Representantes del Sindicato y tres Representantes del Instituto.

Artículo 21.- Al pensionarse por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, con más de quince años de antigüedad si se tiene categoría con pie de rama, la pensión se calcula con sueldo y prestaciones de la categoría inmediata superior.

Artículo 24.- Las pensiones serán aumentadas, en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el artículo 50. del presente Régimen.

Artículo 25.- Las pensiones que entraron en vigor antes del 16 de marzo de 1988, se incrementarán en las mismas fechas, y en los mismos porcentajes o cantidades en que se aumenten en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, siempre y cuando no rebasen el monto mensual de pensión que le correspondería conforme al presente Régimen.

Artículo 26.- En ningún caso la pensión por Viudez, podrá ser inferior al monto de la pensión que corresponda a la categoría de Auxiliar de Servicios Administrativos 6.5 horas considerado para determinarla, el sueldo tabular, ayuda de renta y despensa, así como los descuentos correspondientes a estos conceptos, equivalente a \$ 264,981.70, es decir, el 10.4% más que el salario mínimo vigente, asimismo, se tomarán en

cuenta alto costo de vida y/o zona aislada, siempre y cuando hubieren formado parte del salario base del titular de la pensión.

Artículo 27.- Para la aplicación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el Instituto reconoce el número de años de servicios que le hayan prestado sus trabajadores a la fecha de la iniciación de la vigencia de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones y los que vayan acumulando computados en los términos de las Cláusulas 30 y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo o sus equivalentes en lo futuro.

Artículo 28.- Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la vigilancia y aplicación del Régimen, así como resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del mismo y de su Reglamento, y expedir los instructivos necesarios para su debida y expedita aplicación.

Artículo 29.- El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo y será revisado de acuerdo a lo pactado en la Cláusula relativa del propio Contrato.

TRANSITORIOS

10.- En ningún caso las jubilaciones, pensiones por edad avanzada, vejez, invalidez o riesgos de trabajo y las de viudas concedidas con anterioridad a la vigencia del presente Régimen podrán ser inferiores al monto mensual de la que corresponda a la categoría de Auxiliar

de Servicios Administrativos 6.5 horas, considerando para determinarla, el sueldo tabular, ayuda de renta y despensa, así como los descuentos correspondientes a estos conceptos, en los términos del Artículo 5 del presente Régimen. Asimismo, se tomarán en cuenta los conceptos de alto costo de vida y/o zona aislada, siempre y cuando hubiesen formado parte de su salario base.

2o.- A los jubilados y pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgos de trabajo, viudez, orfandad y ascendientes, con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, se les otorgará un aguinaldo anual, equivalente a treinta días de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo.

3o.- Cuando los pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen cumplan cinco años con ese carácter el Instituto les otorgará anualmente y en el mes en que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la pensión otorgada. Cuando los pensionados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad. Cuando los pensionados cumplan quince años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a tres meses del monto de la pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad.

4o.- Los pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen que estuvieren percibiendo la prestación de despen-

sa, la continuarán recibiendo.

5o.- Los pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, seguirán percibiendo las asignaciones familiares y/o asistenciales, teniendo como límite las pensiones por edad avanzada, vejez, invalidez y riesgos de trabajo el 90% de su salario base, sin rebasar el monto mensual de la pensión que le correspondería de acuerdo al Artículo 5 de este Régimen.

6o.- Las partes convienen que en un plazo de 30 días, contados a partir de la firma del presente Régimen, quedará constituido el Comité a que se refiere el Artículo 18 y definidas sus funciones y atribuciones, las que serán por lo menos las siguientes:

- 1) Vigilar la debida aplicación de las aportaciones señaladas en el Artículo 18.
- 2) Revisar y aprobar los diversos estados financieros y contables del Régimen.
- 3) Velar por la debida aplicación de los remanentes, si los hubiere, así como decidir los esquemas financieros para la aplicación de los mismos.

De lo anteriormente expuesto, y después de haber analizado las nuevas reformas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, nos referiremos a la parte administrativa interna, respecto a los trámites de pensiones de Invalidez y Riesgo de Trabajo, para los trabajadores del Ing

tituto Mexicano del Seguro Social, enumerando en forma sucinta lo siguientes:

Para que un trabajador del Instituto, tenga derecho a ser pensionado por Invalidez o Riesgo de Trabajo, deberá tener por lo menos 78 semanas de incapacidad según el caso, para ser valorado por Medicina del Trabajo de la Unidad de Medicina Familiar que le corresponda, posteriormente se canalizará a las Clínicas de Salud o Módulos de Revisión, donde se le entregará la Hoja de Notificación de Invalidez e Instrucciones previa revisión y se elaborará el Dictamen de Incapacidad respectivo, las Clínicas de Salud turnarán el Dictamen elaborado debidamente autorizado al lugar de jurisdicción laboral del trabajador.

Llevados a cabo los pasos anteriores, el pensionado deberá presentarse ante el Departamento de Asuntos Contractuales, Oficina de Asuntos Sindicales, Sección de Jubilaciones y Pensiones que le corresponda por su adscripción laboral, donde entregará la Hoja de Notificación de Invalidez e Instrucciones y la documentación que en cada caso se requiera con la cual se continuará con el trámite de pensión.

El tiempo que tarda para la resolución de la pensión de que se trate, será de 15 a 30 días como máximo, pudiendo el trabajador pensionado seguir percibiendo su sueldo, hasta que se le entregue copia de la resolución de su pensión, así mismo esta resolución deberá presentarla a la Oficina de Nóminas, Sección de Trámite de Prestaciones del mismo Instituto, donde se elaborará el finiquito correspondiente, el cual será enviado en breve a Oficinas Centrales de Reforma al Departamento de

Asuntos Contractuales, donde en un plazo de 10 días hábiles, se le entregará el pago respectivo por medio de un cheque, cerrándose con esto la relación como trabajador activo del Instituto.

De acuerdo a lo ya establecido, el trabajador pensionado, será incluido en la Nómina de Pensionados, con lo cual percibirá su sueldo mensualmente dentro de los cuatro primeros días de cada mes.

En cuanto a prestaciones se refiere, el pensionado podrá solicitar si así lo requiere, préstamos a corto plazo equivalente a dos meses del sueldo o pensión que perciba, Paritaria (compra de artículos de uso duradero y servicios), así como Vales para Víveres, los cuales se expenderán en las tiendas que para tal efecto ha creado el propio Instituto para beneficio de sus trabajadores.

En cuanto a pensión por viudez, orfandad y ascendencia, a la muerte del pensionado, los beneficiarios en su caso, deberán tramitar su solicitud de pensión ante la Oficina de Relaciones Laborales, dependiente del Departamento de Asuntos Contractuales de la jurisdicción laboral a la que pertenecía el pensionado fallecido, presentando los documentos crediticios para tal efecto. La Oficina antes citada, enviará dicha documentación debidamente requisitada a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, sita en Villalongín 117, 4o. Piso, donde elaborarán el pago de pensión, citando a los beneficiarios para hacer efectiva dicha prestación.

Por otro lado, los trabajadores pensionados que hayan

aportado sus cuotas al Fondo de Retiro, las cuales son mensuales, los egresos que el Instituto agregue y los intereses que generen las mismas, podrán solicitar la baja a dicho Fondo, para lo cual presentarán los dos últimos tarjetones de pago, donde aparezca el concepto citado, con esto se le entregará al solicitante en un plazo de 15 días un cheque por la cantidad que corresponda.

En otro orden de ideas, cuando el pensionado considere que la resolución de su pensión no corresponda a su estado de invalidez, éste podrá presentar su inconformidad dentro de los 30 días posteriores a la recepción de dicha resolución, para lo cual deberá elaborar escrito dirigido a Medicina del Trabajo de su Unidad de Medicina Familiar o directamente a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la cual girará instrucciones para que se lleve a cabo la reevaluación que para tal efecto se determine.

DIFERENCIAS I.M.S.S. - I.S.S.S.T.E.

Por lo antes expuesto, comentaremos las diferencias que existen en cuanto a prestaciones se refiere entre el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado, ya que las leyes que nos ocupan en algunos rubros son similares y en otros se ven reflejados ciertos cambios y se rigen o se norman conforme a derecho.

En la Ley del ISSSTE existe la pensión Provisional, la que tendrá un período de adaptación de dos años para el incapacitado, al transcurrir este lapso el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, la misma se considerará definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año. En caso de que el incapacitado presente mejoría en el padecimiento que le aqueja, podrá ser reubicado en otra área distinta para lo que fue contratado, si es que su estado perjudica su restablecimiento.

En el INSS sólo se concede la pensión parcial y la definitiva, ya sea por invalidez o riesgo de trabajo, otorgándole al afectado la atención médica que cada caso requiera. Ahora bien, actualmente se han instituido las Clínicas de Salud o Módulos de Revisión, las que darán cuenta de la evolución del padecimiento del incapacitado, las cuales tienen conocimientos y autoridad suficiente para determinar la pensión parcial permanente o la definitiva. Recientemente se lleva a cabo un estudio respecto a la pensión provisional, en cuanto a que el trabajador con antecedentes de pre-pensión no pueda desempeñar las actividades para las que fue contratado, puede ser reubicado en otras áreas en las que no interfiera desfavore-

blemente con su padecimiento.

En el ISSSTE a los pensionados se les otorgarán préstamos a mediano plazo para la adquisición de artículos de uso duradero, el cual será cubierto en un plazo de 90 días, sin causar intereses o en un plazo que no exceda de cinco años, el interés será el que mediante acuerdos generales fije la Junta Directiva y la cantidad autorizada hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos.

En el IMSS sólo existen préstamos a cuenta de jubilación o pensión por el equivalente de dos meses del importe de la misma, pagaderos en diez meses y no causarán intereses.

Por otra parte en el ISSSTE si el pensionado falleciere por causa directa del padecimiento que dio origen a la pensión, se entregará a sus deudos o las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de 120 días de pensión por concepto de gastos de defunción, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio, así como la pensión que se entrega a los beneficiarios, además de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

En el IMSS se les concede a los deudos 90 días por pago de funeral, más las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, además de 5 mensualidades de la pensión que venía disfrutando.

En el ISSSTE los porcentajes de las pensiones son menores que en el IMSS, lo que va en detrimento de la economía de los pensionados.

C O N C L U S I O N E S

1.- La evolución y práctica de la seguridad social en México está regida por las exigencias propias del desarrollo de la estructura económica, ya que se ha caracterizado principalmente por una política de acumulación de capital y una baja inversión social.

2.- Los trabajadores han luchado por reglamentar los derechos y obligaciones en lo referente al trabajo remunerado, con objeto de alcanzar su propio bienestar y el de sus familias, el cual se traduce en prestaciones que conforme a derecho les corresponde.

3.- El Seguro Social obligatorio constituye el medio más racional y eficaz para dar a los trabajadores la seguridad social a la cual tienen derecho y marca como principios fundamentales para el caso, su obligatoriedad en las ramas que para el efecto se señalen. Entre las finalidades se encuentran las de prevenir la pérdida prematura de la capacidad de trabajo, hacer cesar o atenuar esta incapacidad, en su caso y compensar, al menos parcialmente, el perjuicio pecuniario resultante de la interrupción o cesación de la actividad profesional.

4.- La seguridad social en los países Latinoamericanos, se base en los principios que conllevan a la realización de normas y reglamentos de la legislación de cada país, es importante el desarrollo histórico que avanza a través de la armonización normativa, unificando procedimientos para el otorgamiento de prestaciones que debe recibir el trabajador como son: atención médica oportuna y tratamientos adecuados al tipo de padeci

miento que presenten. Los afiliados que se incapaciten física o intelectual mente tienen derecho a percibir la pensión que en cada caso se requiera.

5.- La seguridad social garantiza iguales derechos a todos los trabajadores y a sus familias, con lo cual observamos que los países Latinoamericanos han tratado de solucionar el problema de las pensiones para sus trabajadores, otorgando las prestaciones que por ley puede disfrutar el incapacitado en lo referente a invalidez o riesgo de trabajo, así como en otras ramas. Ahora bien, podemos decir que en Latinoamérica se han preocupado por que la seguridad social llegue a todos los niveles de la población, observando los lineamientos que para tal caso se requieran, basándose en la reglamentación de otros países.

6.- Los problemas de salud en nuestro país, sólo alcanzará una solución satisfactoria, a través de la completa socialización de la medicina, entre las características más importantes serían:

- a) El acceso universal a los servicios
- b) La unificación de las distintas instituciones
- c) La abolición de las relaciones mercantiles entre médico y enfermo y de las barreras económicas para tener acceso a la atención médica
- d) La participación de la comunidad en la lucha por su salud
- e) El enfoque esencialmente preventivo antes que curativo
- f) El fomento de la salud comunitaria, y
- g) El control de la industria farmacéutica.

7.- En cuanto a las reformas que se lleven a cabo a través de revisiones a Jubilaciones y Pensiones, se pretende que todo trabajador con derecho a pensión, ya sea por Invalidez o Riesgo de Trabajo, pueda disfrutar de una pensión digna y adecuada a sus necesidades de acuerdo al salario que perciba. Por otra parte, las prestaciones a que todo pensionado tenga derecho es importante que se le otorguen mejores privilegios de los que actualmente percibe, no debiendo considerarse como un ente sin productividad, sino como un trabajador que cumplió con su deber y entrega a la Institución, ya que es el único patrimonio que le va a asegurar la economía de su familia en el futuro.

8.- Referente a las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proponemos que mediante el Congreso de la Unión se lleve a cabo una integración de salarios, con objeto de que todos y cada uno de los trabajadores de ambas Instituciones, reciban una justa y equitativa Jubilación o Pensión.

9.- Los nuevos lineamientos del Contrato Colectivo de Trabajo, será de gran interés para el pensionado, debido a la transformación del mismo, pero será necesario considerar el continuo movimiento de la economía del país, dado que los salarios no se equiparan con los precios de los productos básicos para el sostenimiento de una familia con nivel de vida medio. Considerando que todo individuo tiene derecho a disfrutar de una prestación significativa que le permita afrontar las necesidades del mundo en que vivimos.

I N D I C E

ESTUDIO COMPARATIVO EN OTORGAMIENTO DE PENSIONES
DE LAS LEYES: I.M.S.S. - I.S.S.S.T.E.

<u>CAPITULO PRIMERO</u>	Pág.
<u>I.-- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS LEYES DEL</u> <u>I.M.S.S. E I.S.S.S.T.E.</u>	
1907 - 1920	1
1921 - 1946	16
1947 - 1975	24
Modificaciones efectuadas en las Leyes en cuanto a pensiones, referente a los traba jadores del:	
I.M.S.S. 1959 - 1965	27
I.S.S.S.T.E. 1984	29
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
<u>II.-- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DERECHOS HABIENTES DEL I.M.S.S. - I.S.S.S.T.E.</u>	
I.M.S.S.	34
I.S.S.S.T.E.	49
Organca del Gobierno del ISSSTE.....	75
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
<u>III.-- CONFRONTACION DEL DERECHO, SOBRE PENSIONES EN:</u>	
Argentina.....	79
Costa Rica	91
Cuba	97
El Salvador	119
E.E.U.U.	126
Guatemala	128

CAPITULO CUARTO

Pág.

IV.- NUEVO REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LOS TRABAJADORES DEL I.M.S.S. A PARTIR
DEL 15 DE MARZO DE 1968.

Pensión Dinámica	137
Modificaciones	138
Organos competentes en caso de incumplien- to por parte del I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E.....	143
Diferencias I.M.S.S. - I.S.S.S.T.E.....	149
Conclusiones	152
Bibliografía	155

EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

Antecedentes y Legislación, Convenios, Recomendaciones, Resoluciones y Conclusiones en materia Internacional. Tomo I, II y III, — 1971.

COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Organo de Difusión del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, Año XXXII, Época V, — Números. 139-140 y 140-141, 1983.

LAS PRESTACIONES FAMILIARES EN EL REGIMEN CUBANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dirección de Seguridad Social. Departamento de Relaciones Internacionales. 1988.